



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023.

PARTE ACTORA: NIEVES CONTRERAS
PÉREZ, VICTOR HUGO DEL RAZO
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 09 de octubre de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar que, en relación con los planteamientos de las personas que impugnan, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha desarrollado la consulta¹ implementando medidas para obtener el consentimiento y el acuerdo con las personas de las comunidades, por lo que no ha transgredido los derechos de libre determinación y autonomía de quienes demandan, así como a ser consultadas de forma previa, libre e informada.

RESUMEN DE LA SENTENCIA²

¹ Consulta a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres*.

² El resumen oficial será traducido y se hará del conocimiento de las personas interesadas.

Esto de acuerdo con la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**. De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que **se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas** y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Con la finalidad de proporcionar una mejor comprensión del asunto a quienes impugnan y a las personas pertenecientes a las comunidades involucradas, se realiza un resumen de la sentencia.

a) Hechos relevantes y problemáticos del asunto.

La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro de los juicios de claves *SCM-JDC-808/2021* y *SCM-JDC-809/2021 acumulados*, en la que ordenó al Tribunal Electoral de Tlaxcala (Tribunal) dictar una nueva sentencia conforme a lineamientos fijados en la resolución.

En cumplimiento a dicha determinación, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30/2020 y acumulado 32/2020, en el sentido de ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) implementar una consulta a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres* (Consulta).

Para la implementación de la Consulta, el ITE elaboró un calendario en el que detalló cada una de las etapas a desarrollar. El ITE también concluyó medidas preparatorias con el fin de verificar y determinar la forma de realización de la Consulta.

Como parte del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio referido, mediante Acuerdo ITE-CG 31/2022, el ITE aprobó el *Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento* (Protocolo).

En el Protocolo se determinó que la Consulta se compondría por las fases siguientes: acuerdos previos, operativa de acuerdos, informativa, deliberativa, consultiva, y de ejecución.

Además, se estableció la posibilidad de realizar ajustes al Protocolo porque sus disposiciones no constituyen una decisión predeterminada, **pues estarán sujetas en todo momento a los cambios y ajustes que los sujetos de consulta consideren necesarios** para su caso en particular, siempre y cuando lo soliciten de manera expresa y con la debida oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

El Protocolo también establece un calendario de acuerdo con el cual la última etapa de la Consulta terminaría en mayo de 2023.

Este Tribunal ha emitido diversas resoluciones en juicios contra actos y omisiones de la autoridad electoral ocurridos durante el procedimiento de Consulta. En estas resoluciones se ha destacado la necesidad de agotar un diálogo intercultural entre las comunidades y el ITE para procesar las opiniones, posturas y diferencias que surjan sobre la Consulta.

En ese orden de ideas, el ITE ha venido realizando actos tendentes al desarrollo de la Consulta en las 94 comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sistemas normativos internos. Sin embargo, por diversas circunstancias relacionadas con las condiciones específicas de cada comunidad, el avance en las etapas del procedimiento de Consulta ha sido diferente en las comunidades.

De tal forma que en algunas comunidades se ha avanzado en algunas fases del ejercicio consultivo e incluso se ha desahogado la fase consultiva (última en la que las comunidades intervienen en forma activa); mientras que, en otras, no ha sido posible celebrar reuniones de trabajo ni fijar acuerdos, o se ha detenido el procedimiento por diversas circunstancias.

En ese contexto, la 27 personas que impugnan, combaten cuestiones ocurridas durante la Consulta en las diversas 27 comunidades a que pertenecen³. Las personas actoras quieren que este Tribunal ordene al ITE

³ Las personas que firman la demanda son las siguientes: Víctor del Razo Hernández. Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, municipio de Santa Cruz Tlaxcala; Nieves Contreras Pérez. Comunidad de Álvaro Obregón, municipio de Españaíta; Juan García García. Comunidad de San Miguel Piñón, municipio de Españaíta; Rubén Rico Delgadillo. Comunidad de San Agustín, municipio de Españaíta; Rutilio Torres Mejía. Comunidad de Francisco I. Madero Viejo, municipio de Españaíta; Francisco Vargas Ramírez. Comunidad de San Juan Mitepec, municipio de Españaíta; Julián Sánchez Escalona. Comunidad de San Miguel Pipillola, municipio de Españaíta; Manuel Cipriano Ramírez Pérez. Comunidad de La Venta, municipio de Calpulalpan; Rosendo Morales Rocha. Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, municipio de Calpulalpan; Celso Villanueva Ortega. Comunidad de Santiago Cuauila, municipio de Calpulalpan; Miguel Rodríguez Muñoz. Comunidad de Santa Isabel Mixtitlán, municipio de Calpulalpan; Viridiano Pérez Lara. Comunidad de Colonia Vacaciones, municipio de Tepeyanco; Eduardo Guerrero Romero. Comunidad de Colonia Guerrero, municipio de Tepeyanco; Freddi Lumbreras Mata. Comunidad de Las Águilas, municipio de Tepeyanco; Crisóforo Cuamatzi Flores. Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, municipio de Contla de Juan Cuamatzi; Ignacio Rodríguez Hernández. Comunidad de Santa Justina Ecatepec, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; Guadalupe Palafox Zamora. Comunidad de El Carmen Las Carrozas, municipio de Hueyotlipán; Roberto González Barrera. Comunidad de San Antonio Techalote, municipio de Hueyotlipán; Ventura Valencia Solano. Comunidad de San Mateo Huexoyucan, municipio de Panotla; Juan Meléndez Bello. Comunidad de San Pedro Tlalcuapan, municipio de Chiautempan; Alfredo Balderas Piedras. Comunidad de San Vicente Xiloxochitla, municipio de Nativitas; Alberto Chávez Hernández. Comunidad de San Diego Quintanilla, municipio de Tlaxco; Óscar Antonio Morales Ramírez. Comunidad de La Constanza, municipio de Españaíta; Alejandro Baños Rodríguez. Comunidad de La Reforma, municipio de Españaíta; Heriberto García García. Comunidad de La Magdalena Cuextotitla, municipio de Españaíta. Juan Carlos Cue Espinoza. Comunidad de Barrio de Torres, municipio de Españaíta; Sebastián Maravilla Corona. Comunidad de San Francisco Mitepec, municipio de Españaíta.

solicitar a cada presidencia de comunidad la fecha en que esta convoque a cada asamblea y reciba a 4 personas expertas según los lineamientos que incorporan a su escrito de demanda.

Mediante Acuerdo ITE-CG 38/2023, el ITE suspendió la Consulta en las 94 comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias de comunidad mediante sus propias normas internas.

b) ¿En qué consiste la impugnación de las personas actoras?

Las personas que impugnan afirman que de forma indebida el ITE anunció que va a cerrar la Consulta sin desahogar sus etapas conforme a las normas aplicables y a los lineamientos presentados por personas presidentas de comunidad. Esto por las razones siguientes:

- El ITE no está realizando la Consulta según los más altos estándares y no está respetando sus formas de organización comunitaria.
- El ITE no ha respetado la exigencia de que la Consulta se haga a través de las asambleas de las comunidades.
- El ITE no ha respetado el derecho de las comunidades a la autogestión, ni a participar en el diseño e implementación de la Consulta.

c) ¿Qué decidió el Tribunal?

Que no le asiste la razón a las personas que presentaron la demanda, porque en relación con sus planteamientos, el ITE ha desarrollado la Consulta implementando medidas para obtener el consentimiento y el acuerdo con las personas de las comunidades, y porque:

- La Consulta ha avanzado de forma diversa en las 27 comunidades a que pertenecen las 27 personas que impugnan. El avance diferenciado es conforme a Derecho en cuanto en la Consulta debe buscarse llegar a acuerdos que armonicen el derecho estatal y el de las comunidades. Además, el ITE debe ajustarse a los tiempos de las comunidades en la medida de lo posible y razonable.
- Como se ha establecido en resoluciones anteriores sobre la Consulta, esta es un proceso para construir soluciones entre el Estado y las comunidades, por lo que las opiniones, posturas y diferencias deben ser procesadas por las partes mediante el diálogo intercultural. En ese sentido, los lineamientos para la Consulta presentados por algunas de las personas presidentas de comunidad no son obligatorios en principio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

como tampoco en inicio lo son las normas relativas aprobadas por el ITE, sino hasta que las personas de las comunidades y la autoridad electoral acuerdan al respecto.

Además:

No existen normas legislativas en el estado de Tlaxcala sobre el desarrollo de la Consulta, por lo que el ITE implementó dicho ejercicio consultivo conforme a directrices establecidas por órganos jurisdiccionales y normas constitucionales y de derecho internacional aplicables. Los acercamientos y los acuerdos entre el ITE y las comunidades han sido para respetar las formas internas de organización de los centros de población de referencia.

Los acuerdos generados entre el ITE y algunas comunidades, y los acercamientos realizados con estos centros poblacionales han sido precisamente para procesar las diversas posturas sobre la Consulta mediante el diálogo intercultural.

En consecuencia, no es posible acceder a lo que solicitan las Personas Actoras.

d) ¿Cuál es el resultado de la decisión del Tribunal?

1. No hay elementos que lleven a la conclusión de que, en la Consulta, el ITE ha afectado los derechos de las personas que presentaron la demanda o de las personas de las comunidades a que pertenecen.
2. Se aprueba un apartado con razonamientos jurídicos con el fin de propiciar la solución de la problemática que ha detenido el avance de la Consulta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....7

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....8

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....8

SEGUNDO. Perspectiva Intercultural.....9

TERCERO. Precisión de la conducta impugnada.....16

CUARTO. Estudio de la procedencia.....16

I. Análisis de las causales de improcedencia.....16

a) Falta de firma autógrafa de una de las personas demandantes en el escrito de impugnación.....16

II. Requisitos de procedencia.....	20
QUINTO. Estudio de fondo.....	22
I. Causa de pedir y suplencia de agravios.....	22
II. Síntesis de agravio y pretensión de las Personas Actoras.....	24
III. Solución a los planteamientos.....	26
1. Análisis del agravio único.....	26
1.1. Cuestión principal para resolver.....	26
1.2. Solución.....	27
1.3. Demostración.....	28
1.3.1. Diálogo intercultural.....	28
1.3.2. Caso concreto.....	30
1.4. Conclusión.....	79
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	79

GLOSARIO⁴

Catálogo	Catálogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consulta	Consulta previa a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos; respecto a la aprobación por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del <i>Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.</i>
Constitución de Tlaxcala	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Personas Actoras o Personas Impugnantes.	Las personas que firman el escrito de demanda: Víctor del Razo Hernández; Nieves Contreras Pérez; Juan García García; Rubén Rico Delgadillo; Rutilio Torres Mejía; Francisco Vargas Ramírez; Julián Sánchez Escalona; Manuel Cipriano Ramírez Pérez; Rosendo Morales Rocha; Celso Villanueva Ortega; Miguel Rodríguez Muñoz; Viridiano Pérez Lara; Eduardo Guerrero Romero; Freddi Lumbreras Mata; Crisóforo Cuamatzi Flores; Ignacio Rodríguez Hernández; Guadalupe Palafox Zamora; Roberto González Barrera; Ventura Valencia Solano; Juan Meléndez Bello; Alfredo Balderas Piedras;

⁴ Los términos pueden ser utilizados con su denominación completa cuando por cuestiones de claridad o mejor entendimiento así se estime indispensable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

Alberto Chávez Hernández; Óscar Antonio Morales Ramírez; Alejandro Baños Rodríguez; Heriberto García García; Juan Carlos Cue Espinoza; Sebastián Maravilla Corona.

Protocolo

Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

**Sala Regional
Ciudad de México**

Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Sentencia definitiva. El 31 de marzo del 2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Tribunal emitió sentencia en la que revocó parcialmente el acuerdo ITE-CG 31/2020 del Consejo General del ITE, por el que se reformó el *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres*.

2. Revocación parcial de la sentencia definitiva. El 2 de diciembre de 2021, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia referida, dando lineamientos a este Tribunal para que resolviera nuevamente.

3. Cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. El 17 de diciembre del 2021, este Tribunal dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en la que en esencia se ordenó al ITE implementar una consulta a las comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias por sus sistemas normativos internos respecto a la aprobación del Reglamento.

4. Desarrollo de la Consulta. El ITE, una vez notificada la sentencia, procedió a la implementación de la Consulta a través de diversas acciones entre las que se cuenta la aprobación del Protocolo y el desahogo paulatino de las diversas etapas del ejercicio consultivo.

5. Medio de impugnación contra actos del ITE. El 2 de mayo de 2023, la Personas Actoras presentaron escrito de demanda ante el ITE, solicitando su remisión a la Sala Regional Ciudad de México para su sustanciación y resolución.

6. Reencauzamiento. La Sala Regional Ciudad de México reencauzó el medio de impugnación de referencia a este Tribunal en cumplimiento al principio de definitividad.

7. Requerimientos dentro del expediente y sus cumplimientos. Mediante acuerdos de 16 de agosto y 11 de septiembre de 2023 se requirió al ITE diversa información y documentación al ITE. El ITE cumplió con lo requerido mediante oficios recibidos los días 6 y 19 de septiembre del año en curso.

8. Admisión y cierre de instrucción. Se admitió a trámite el medio impugnativo, se cerró instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El Tribunal cuenta con jurisdicción electoral para resolver el presente asunto, debido a que las Personas Actoras alegan transgresiones vinculadas con su derecho a ser consultadas en materia político – electoral.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse conductas realizadas dentro del procedimiento de consulta previa a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, respecto al *Reglamento de asistencia técnica*,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por 2 razones esenciales: **la primera, porque el juicio es promovido por personas que pertenecen a comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sistemas normativos internos y, por otra parte, porque la controversia se encuentra relacionada con la emisión de reformas a un reglamento que, eventualmente, puede trascender en las elecciones de presidencias de comunidad mediante el régimen denominado *usos y costumbres* o sistemas normativos internos.**

Sobre la base del artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, es deber de los órganos jurisdiccionales: **a.** flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad⁵; y **b.** se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de **congruencia** y contradicción⁶.

Para la resolución de asuntos como el de que se trata, y en términos del citado artículo, deben tomarse en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de la entidad federativa y de las comunidades, que pueden incidir en el caso particular⁷, los que se explican a continuación.

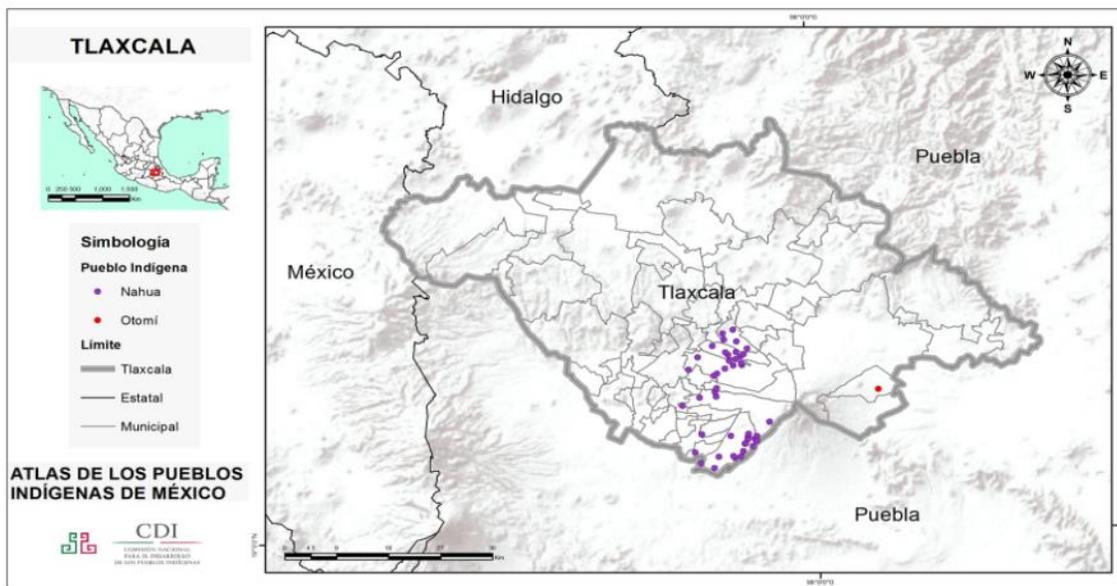
La Constitución de Tlaxcala establece en su artículo 1 que dicha entidad tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos náhuatl y otomí**, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les

⁵ Es orientadora la jurisprudencia 7/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS, SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

⁶ Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes⁸. Lo cual es coincidente con el mapa de ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁹:



Por otro lado, cabe precisar que las 94 comunidades que eligen al titular de su presidencia de comunidad a través del sistema de usos y costumbres se distribuyen entre 24 de los 60 municipios que conforman el estado de Tlaxcala¹⁰, tal como se visualiza en el siguiente mapa:

⁸ La Constitución de Tlaxcala también refiere que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual los Tribunales y quienes imparten justicia velarán por el respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas.

⁹ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251

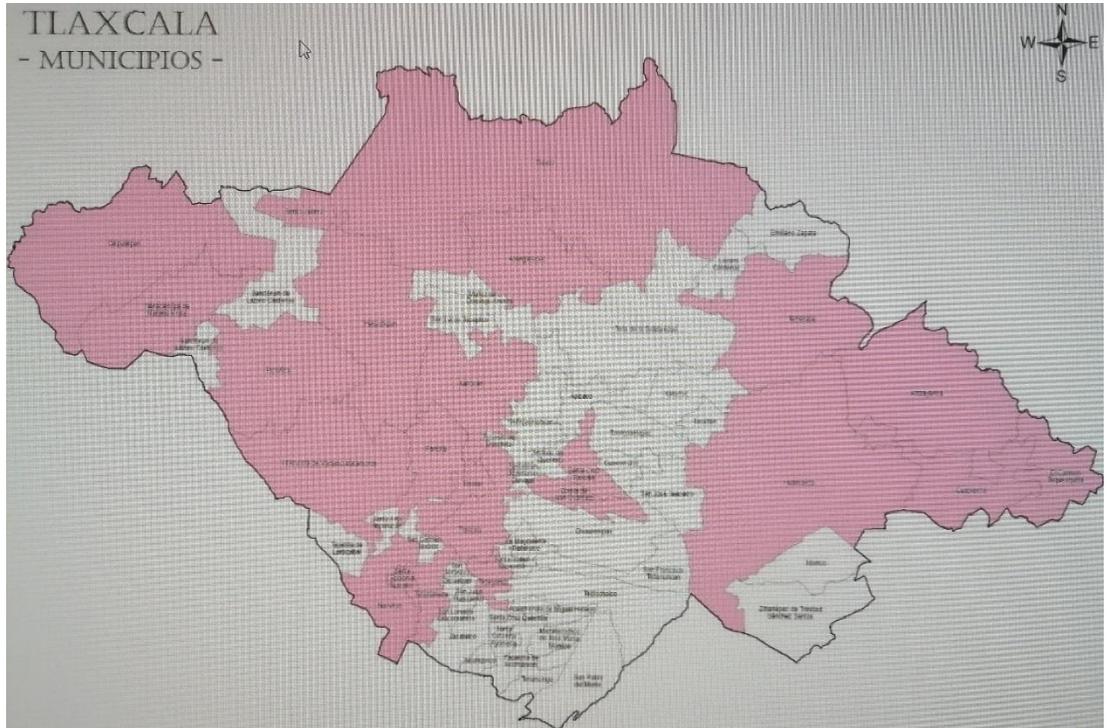
¹⁰ Es pertinente aclarar que el Congreso del Estado de Tlaxcala mediante decreto publicado el 16 de marzo de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, autorizó la *desincorporación del Nuevo Centro de Población Álvaro Obregón, que actualmente jurídica, política y administrativamente pertenece al municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y su posterior anexión al municipio de Benito Juárez*. El municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas entonces quedó sin presidencias de comunidad que elijan a su titular por sus normas internas. El municipio de Benito Juárez no tenía presidencias de comunidad, por lo que ahora tiene una presidencia cuya persona titular se elige por sus normas internas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023



Municipios con comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos internos.

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*¹¹.

Bajo tales consideraciones, la visión intercultural es la herramienta que permite resolver los conflictos derivados del pluralismo de la forma más democrática, pues permite una mejor aproximación a la complejidad que suponen las interrelaciones pluriculturales, *pues no impone un punto de vista o una perspectiva, sino que procura —a través del reconocimiento, la reflexividad y el diálogo— construir soluciones posibles a los conflictos y tensiones entre culturas*¹².

Juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la realidad social y cultural propias del orden jurídico de las comunidades que, por estar inmerso y a veces en contraposición con órdenes jurídicos diversos, debe encontrar

¹¹ Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.

¹² Del Toro Huerta Mauricio Iván y Santiago Juárez Rodrigo, *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 109 y 110.

canales de desarrollo propios, pero en armonía con el resto de las normas jurídicas del sistema.

Así, una visión y aplicación universalista del orden jurídico predominante, por más buenas intenciones que tenga, puede afectar el orden normativo comunitario si no se ocupa de ponderarlo debidamente dentro de los márgenes amplios y plurales de la Constitución Federal. De tal suerte que, las determinaciones que en tales casos se adopten deben construir una solución equilibrada de las normas en tensión, sin dejar de reconocer que, en ocasiones, las normas de un sistema puedan prevalecer sobre el otro, aunque nunca de forma definitiva, lo cual dependerá del contexto dentro del que se resuelva.

Ahora bien, debe decirse que la controversia se encuentra relacionada con la implementación de una consulta previa a las comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres*.

En ese sentido, el artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, relativo a la organización de los municipios establece que las elecciones de presidencias de comunidad: **1.** *se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios, y; 2.* *podrán realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años.*

Así, el *Catálogo*¹³ señala que en Tlaxcala existen **393** presidencias de comunidad, de las cuales:

- **299** eligen a sus autoridades a través del sistema de partidos y candidaturas ciudadanas mediante sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada 3 años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

-**94** comunidades relevan a su autoridad mediante lo que se denomina el

¹³ Consultable en la página oficial del ITE: http://www.itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD_fin_al.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, es decir, basadas en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan para elegir a sus autoridades.

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. establece que, en las elecciones de personas titulares de presidencias de comunidad por lo que se denomina *el sistema de usos y costumbres*, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Naturaleza del conflicto a resolver.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables¹⁴, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Esto en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹⁴ El último párrafo del apartado B del artículo 2 de la Constitución Federal establece que: “Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.**”

- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras

El caso materia de la presente sentencia es un **conflicto extracomunitario**, pues personas titulares de presidencias de comunidad reclaman conductas atribuidas al ITE, realizadas en el marco de la Consulta y que desde la perspectiva de quienes impugnan afectan derechos vinculados a ser consultados.

En ese sentido, se trata de un conflicto entre la actuación de una autoridad del Estado mexicano (ITE) frente a personas integrantes de diversas comunidades del estado de Tlaxcala que eligen a sus presidencias mediante sistemas normativos internos.

El conflicto extracomunitario de que se trata debe resolverse analizando y ponderando la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa en las comunidades, privilegiando la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de los centros de población de referencia, sin desatender los principios de congruencia y contradicción¹⁵.

Como lo establece la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **principio de congruencia** externa consiste en la *plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.*

¹⁵ Jurisprudencia de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

El **principio de contradicción** debe entenderse como aquel que pretende cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable al estructurar el proceso como un método de discusión en forma de diálogo. El Poder Judicial de la Federación ha establecido que el *proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales*¹⁶.

¹⁶ Según tesis aislada del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito clave VII.2o.C.13 K, de rubro y texto siguientes: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** *El citado artículo y párrafo incorporaron una hipótesis no contemplada en la ley reglamentaria anterior, esto es, dar oportunidad al quejoso para señalar cuestiones relativas a la no actualización de la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional de amparo, en congruencia con el principio de contradicción contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad perseguida por la reforma constitucional relativa a derechos humanos. Así, al dar oportunidad a las partes para realizar las manifestaciones correspondientes para el caso en que el órgano jurisdiccional de amparo advierta una causal de improcedencia del juicio, los juzgadores deben verificar y precisar, en su caso, por qué las manifestaciones vertidas se ajustan o no a derecho, a fin de no dejar en estado de indefensión a aquéllas. Lo anterior debe entenderse así porque el principio de contradicción, contenido en la norma jurídica analizada, pretende cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable; de esa manera, los actos procesales se deben desarrollar con respeto a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes. El principio de contradicción o del contradictorio es consustancial al proceso, pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa: el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica. Por ser el proceso un medio de solución de litigios en donde normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones formuladas por éstas oyendo, previamente, las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. De conformidad con ese principio, el juzgador no puede resolver de plano dichas promociones, sino que debe otorgar previamente a la contraparte la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquéllas y los motivos en que la funde. Las leyes procesales pueden establecer salvedades a este principio cuando se trate de actos de mero trámite; pero dichas salvedades no deben dejar en estado de indefensión a la contraparte pues, de lo contrario, éste se infringiría. En virtud del referido principio, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales. Por la estructura del proceso, también es dialéctico, toda vez que es un medio para solucionar litigios, el cual surge precisamente de la contradicción u oposición entre la acción de la parte actora o acusada (con función de una tesis) y la excepción de la demandada o acusada (antítesis); contradicción que va a ser resuelta por la sentencia que dicte el juzgador (síntesis). En los Estados democráticos contemporáneos, todo tipo de proceso debe estar sujeto al principio de contradicción y debe tener, por tanto, una estructura dialéctica, sólo en etapas de regresión histórica -como ocurrió durante la inquisición- o en los Estados totalitarios o autoritarios, no han regido o no rigen este principio y esta estructura.*

Los principios de referencia se interpretarán en el caso concreto con perspectiva intercultural, lo cual puede permitir flexibilizar su empleo en relación con la forma ordinaria en que se aplican en asuntos donde no se encuentran involucradas personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o equiparables.

TERCERO. Precisión de la conducta impugnada.

Las Personas Actoras pertenecen a comunidades que eligen a sus personas presidentas por sus normas internas, por lo que se estima pertinente flexibilizar la carga de precisar con cierto grado de concreción las conductas reclamadas. Las comunidades a que pertenecen las Personas Actoras guardan situaciones distintas en el procedimiento de Consulta como se verá más adelante. En ese sentido, se realizará un análisis que concrete la forma en que la conducta reclamada se actualiza conforme a la situación de cada comunidad o grupo de comunidades.

La causa de pedir del medio de impugnación revela que las Personas Impugnantes reclaman la omisión de desahogar las etapas de la Consulta conforme a las normas aplicables y a los lineamientos presentados por personas presidentas de comunidad, antes de cerrar las etapas del ejercicio consultivo.

El criterio que se establece tiene sustento en el deber de flexibilización de los requisitos procesales cuando se juzgan asuntos iniciados por personas pertenecientes a comunidades indígenas o equiparables. Esto tal y como se desprende de las jurisprudencias 7/2013, de rubro: ***PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.***

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

a) Falta de firma autógrafa de una de las personas demandantes en el escrito de impugnación.

El ITE señala en el informe circunstanciado que varias personas no firmaron el escrito de impugnación, por lo que en esos casos no procede la demanda.

Tal como lo señala el ITE, del escrito del medio de impugnación se advierte que no aparece la firma de 10 de las personas a cuya autoría también se atribuye la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

La fracción II del artículo 23 de la Ley de Medios establece en que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

El artículo 21 fracción IX de la Ley de Medios dispone que uno de los requisitos de los medios de impugnación es hacer constar en el escrito la firma autógrafa de las personas promoventes.

En ese orden de ideas, la firma es un requisito esencial para la procedencia de los medios impugnativos electorales, pues mediante ella, se constata la voluntad de la persona que se ostenta como autora de la demanda, de controvertir actos u omisiones de autoridades que señale como responsables.

De tal suerte que, si no aparece la firma en el escrito de demanda, no hay base objetiva para estimar que su presentación fue voluntad de la persona o personas actoras, lo cual tiene como consecuencia que no se tenga por cumplido con un requisito esencial del medio de impugnación y se declare su improcedencia.

En el caso, la firma de diversas personas no aparece ni en el escrito del medio de impugnación ni en el escrito de presentación del medio impugnativo presentado ante el ITE.

Consecuentemente se desecha la demanda por lo que hace a las siguientes personas:

N.	AUTORIDADES COMUNITARIAS QUE <u>NO</u> FIRMARON EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN
1.	Melitón Corona Fuentes. Comunidad de Miguel Aldama, del municipio de Españita.
2.	Gerónimo García Espinoza. Comunidad de San Felipe Sultepec, del municipio de Calpulalpan.
3	Marisol Martínez Cabrera. Comunidad de La Soledad, municipio de Calpulalpan
4.	Liliana Contreras Beltrán. Comunidad de San Marcos Guaquilpan, municipio de Calpulalpan.
5.	Efrén Márquez Gómez. Comunidad de Álvaro Obregón, municipio de Benito Juárez.

6	Herón Corona Lira. Comunidad de Barrio de la Luz, municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
7	Jerónimo López Susano. Comunidad de San Andrés Cuaximala, municipio de Hueyotlipan
8	Martín Ortiz Armas. Comunidad de Santiago Tecomalucan, municipio de Tlaxco.
9	Efraín Domínguez Ávila. Comunidad San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan.
10	Samuel Palacios Copalcua. Comunidad de San Rafael Tepatlaxco, Chiautempan.

Dada la decisión adoptada en el presente apartado, con fines de seguridad jurídica, se estima relevante precisar las personas impugnantes que sí firmaron los juicios acumulados:

N.	AUTORIDADES COMUNITARIAS QUE <u>SÍ</u> FIRMARON EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN
1.	Víctor del Razo Hernández. Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
2.	Nieves Contreras Pérez. Comunidad de Álvaro Obregón, municipio de Españita.
3	Juan García García. Comunidad de San Miguel Piñón, municipio de Españita.
4.	Rubén Rico Delgadillo. Comunidad de San Agustín, municipio de Españita.
5.	Rutilio Torres Mejía. Comunidad de Francisco I. Madero Viejo, municipio de Españita.
6	Francisco Vargas Ramírez. Comunidad de San Juan Mitepec, municipio de Españita.
7	Julián Sánchez Escalona. Comunidad de San Miguel Pipillola, municipio de Españita.
8	Manuel Cipriano Ramírez Pérez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

	Comunidad de La Venta, municipio de Calpulalpan.
9	Rosendo Morales Rocha. Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, municipio de Calpulalpan.
10	Celso Villanueva Ortega. Comunidad de Santiago Cuaula, municipio de Calpulalpan.
11	Miguel Rodríguez Muñoz. Comunidad de Santa Isabel Mixtitlán, municipio de Calpulalpan.
12	Viridiano Pérez Lara. Comunidad de Colonia Vacaciones, municipio de Tepeyanco.
13	Eduardo Guerrero Romero. Comunidad de Colonia Guerrero, municipio de Tepeyanco.
14	Freddi Lumbreras Mata. Comunidad de Las Águilas, municipio de Tepeyanco.
15	Crisóforo Cuamatzi Flores. Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
16	Ignacio Rodríguez Hernández. Comunidad de Santa Justina Ecatepec, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
17	Guadalupe Palafox Zamora. Comunidad de El Carmen Las Carrozas, municipio de Hueyotlipan.
18	Roberto González Barrera. Comunidad de San Antonio Techalote, municipio de Hueyotlipan.
19	Ventura Valencia Solano. Comunidad de San Mateo Huexoyucan, municipio de Panotla.
20	Juan Meléndez Bello Comunidad de San Pedro Tlalcuapan, municipio de Chiautempan.
21	Alfredo Balderas Piedras. Comunidad de San Vicente Xiloxochitla, municipio de Nativitas.
22	Alberto Chávez Hernández.

	Comunidad de San Diego Quintanilla, municipio de Tlaxco.
23	Óscar Antonio Morales Ramírez. Comunidad de La Constancia, municipio de Españita.
24	Alejandro Baños Rodríguez Comunidad de La Reforma, municipio de Españita.
25	Heriberto García García. Comunidad de La Magdalena Cuextotitla, municipio de Españita.
26	Juan Carlos Cue Espinoza. Comunidad de Barrio de Torres, municipio de Españita.
27	Sebastián Maravilla Corona. Comunidad de San Francisco Mitepec, municipio de Españita.

II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan salvo los casos precisados en el apartado anterior. Hay elementos suficientes para identificar la conducta controvertida y la autoridad a la que se le atribuyen. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Las omisiones por su propia naturaleza son de tracto sucesivo, es decir, su existencia se prolonga a través del tiempo mientras subsista, por lo que no es posible ubicar un punto temporal a partir del cual empezar a computar el plazo para presentar el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

Al respecto, resulta aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES** *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

En el apartado de **Precisión de la conducta impugnada** se estableció que está consiste en la omisión de desahogar las etapas de la Consulta conforme a las normas aplicables y a los lineamientos presentados por personas presidentas de comunidad, antes de cerrar las etapas del ejercicio consultivo.

En ese tenor, la demanda debe considerarse presentada de forma oportuna al tratarse la conducta reclamada de una omisión.

3. Legitimación y personería. Quienes demandan son personas ciudadanas que acuden en defensa de sus derechos político – electorales a una consulta previa, libre e informada, así como de libre determinación y autonomía, junto con las comunidades a las que pertenecen.

4. Interés legítimo. Se cumple porque las personas actoras controvierten circunstancias relacionadas con el desarrollo de la consulta previa a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, respecto a la aprobación por parte del ITE, del *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres*

Lo anterior, pues quienes impugnan pertenecen a comunidades que deben ser objeto de consulta al tener el carácter de personas titulares de presidencias de comunidad o que pertenecen a comunidades

Las personas impugnantes tienen un interés tutelable sobre actos que posiblemente vulneren el derecho a la consulta, porque en el caso específico,

el derecho a ser consultado en el ejercicio consultivo de que se trata corresponde a las comunidades y a las personas que pertenecen a tales centros de población.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de los actos combatidos, a través del cual puedan ser modificados o revocados.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y suplencia de agravios.

A las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos. Por lo que se ha establecido que para que un órgano jurisdiccional conozca de un planteamiento, basta con que de cualquier parte del escrito impugnativo e inclusive de sus anexos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos.

En ese sentido, en muchas ocasiones las personas que acuden a un órgano jurisdiccional a reclamar la conducta de alguna autoridad construyen su argumentación de tal forma que apreciadas desde una perspectiva formalista no les conduce a obtener el efecto que realmente pretenden.

Es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo el acceso real a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁷, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos.

¹⁷ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹⁸ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese orden de ideas, los tribunales no solo tienen el deber de suplir los agravios de los integrantes de las comunidades indígenas o equiparables cuando estos son deficientes, *sino también ante su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes*¹⁹.

En cumplimiento al marco jurídico señalado, este Tribunal suplirá, aun en forma total, los agravios de quienes impugnan, en la medida que ello sea compatible con los principios procesales de congruencia y contradicción.

II. Síntesis de agravio y pretensión de las Personas Actoras.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.

No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente, sin perjuicio del desarrollo que sobre los planteamientos impugnativos se realice en la parte demostrativa de la presente sentencia.

Para mejor entendimiento del asunto, conviene precisar que siguiendo los lineamientos fijados por la Sala Regional Ciudad de México, este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30/2020 y acumulado 32/2020, en el sentido de ordenar al ITE implementar una consulta a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, respecto al *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres*. Para tal efecto, el ITE en inicio debía

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

elaborar un calendario en el que se detallara cada una de las etapas para la implementación de las consultas a las comunidades, y concluir las medidas preparatorias con el objetivo de verificar y determinar la manera de realización de la Consulta.

Como parte del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio referido, mediante acuerdo ITE-CG 31/2022, el ITE aprobó el *Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento*.

En dicho protocolo se determinó que la Consulta se compondría por las fases de: acuerdos previos, operativa de acuerdos, informativa, deliberativa, consultiva, y de ejecución.

Además, se estableció la posibilidad de realizar ajustes al Protocolo porque sus disposiciones no constituyen una decisión predeterminada, **pues estarán sujetas en todo momento a los cambios y ajustes que los sujetos de consulta consideren necesarios** para su caso en particular, siempre y cuando lo soliciten de manera expresa y con la debida oportunidad.

El Protocolo también establece un calendario de acuerdo con el cual, la última etapa de la Consulta terminaría en mayo de 2023.

Este Tribunal ha emitido diversas resoluciones contra actos y omisiones actualizadas durante el procedimiento de Consulta. En estas resoluciones se ha destacado la necesidad de agotar un diálogo intercultural entre las comunidades y el ITE para procesar las opiniones, posturas y diferencias que surjan sobre la Consulta²⁰.

En ese orden de ideas, el ITE ha venido realizando actos tendentes al desarrollo de la Consulta en las 94 comunidades que eligen a las personas

²⁰ Resolución del incidente sobre ejecución de sentencia dictado dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales 30/2020 y acumulado 32/2020, visible en: <https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Sentencia-TET-JDC-030-2020-Y-ACUMULADO.pdf>

Resolución del incidente sobre ejecución de sentencia dictado dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales 30/2020 y acumulado 32/2020, visible en: <https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Sentencia-TET-JDC-030-2020-Y-A.pdf>

Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 83/2022, consultable en: <https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Sentencia-TET-JDC-083-2022.pdf>

Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 87/2022 y acumulados, consultable en: <https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Sentencia-TET-JDC-087-2022-Y-ACUMULADOS.pdf>

titulares de sus presidencias mediante sistemas normativos internos. Sin embargo, por diversas circunstancias relacionadas con las condiciones específicas de cada comunidad, el avance en las etapas del procedimiento de Consulta no ha sido homogéneo.

En ese contexto, la 27 personas que impugnan combaten cuestiones ocurridas durante la Consulta en las diversas 27 comunidades a que pertenecen.

Así, del escrito de demanda se desprende el agravio siguiente:

Agravio único. Que de forma indebida el ITE anunció que va a cerrar la Consulta sin desahogar sus etapas conforme a las normas aplicables y a los lineamientos presentados por personas presidentas de comunidad. Esto conforme a lo siguiente:

- a) El ITE no está realizando la Consulta según los más altos estándares y no está respetando sus formas de organización comunitaria.
- b) El ITE no ha respetado la exigencia de que la Consulta se haga a través de las asambleas de las comunidades.
- c) El ITE no ha respetado el derecho de las comunidades a la autogestión, ni a participar en el diseño e implementación de la Consulta.

La pretensión de las Personas Impugnantes es que se ordene al ITE solicitar a cada presidencia de comunidad la fecha en que esta convoque a cada asamblea y reciba a 4 personas expertas según los lineamientos incorporados al escrito de impugnación.

III. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si, antes de cerrar las etapas del ejercicio consultivo, el ITE ha transgredido a las Personas Actoras los derechos de libre determinación y autonomía, así como a ser consultadas de forma previa, libre e informada al no desahogar en sus comunidades las etapas de la Consulta conforme a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

normas aplicables y a los lineamientos presentados por personas presidentas de comunidad, por lo siguiente:

- a) No realizar la Consulta según los más altos estándares y no respetar sus formas de organización comunitaria.
- b) No respetar la exigencia de que la Consulta se haga a través de las asambleas de las comunidades.
- c) No respetar el derecho de las comunidades a la autogestión, ni a participar en el diseño e implementación de la Consulta.

1.2. Solución.

No le asiste la razón a las Personas Impugnantes porque en relación con sus planteamientos, el ITE ha desarrollado la Consulta implementando medidas para obtener el consentimiento y el acuerdo con las personas de las comunidades.

La Consulta ha avanzado de forma diversa en las 27 comunidades a que pertenecen las 27 personas que impugnan. El avance diferenciado es conforme a Derecho en cuanto en la Consulta rige el principio de interculturalidad y el deber de acomodo.

Como se ha establecido en resoluciones anteriores sobre la Consulta, esta es un proceso para construir soluciones entre el Estado y las comunidades, por lo que las opiniones, posturas y diferencias deben ser procesadas por las partes mediante el diálogo intercultural. En ese sentido, los lineamientos para la Consulta presentados por algunas de las personas presidentas de comunidad no son obligatorios en principio, como tampoco en inicio lo son las normas relativas aprobadas por el ITE, sino hasta que las personas de las comunidades y la autoridad electoral acuerdan al respecto.

Además:

- a) No existen normas legislativas en el estado de Tlaxcala sobre el desarrollo de la Consulta, por lo que el ITE implementó dicho ejercicio consultivo conforme a directrices establecidas por órganos jurisdiccionales y normas constitucionales y de derecho internacional aplicables. Los acercamientos y los acuerdos entre el ITE y las comunidades han sido para respetar las formas internas de organización de los centros de población de referencia.

b) y c). Los acuerdos generados entre el ITE y algunas comunidades, y los acercamientos realizados con estos centros poblacionales han sido precisamente para procesar las diversas posturas sobre la Consulta mediante el diálogo intercultural.

En consecuencia, no es posible conceder la pretensión de las Personas Actoras.

1.3. Demostración.

1.3.1. Diálogo intercultural.

Uno de los deberes de la autoridad organizadora de la Consulta es dar en todo momento la oportunidad a las comunidades consultadas de participar en la elaboración del procedimiento.

En la sentencia definitiva dictada por este Tribunal el 17 de diciembre de 2021 dentro de los juicios de clave *TET-JDC-30/2020* y *acumulado TET-JDC-32/2020*²¹ se estableció que, con la finalidad de armonizar sistemas normativos y generar soluciones, la Consulta debe concebirse como un proceso flexible con perspectiva intercultural que permite recabar las posiciones de dichos centros poblacionales respecto a una medida estatal, para lo cual el procedimiento implementado debe permitir **el diálogo constante** entre el Estado y los sujetos consultados.

También se dejó sentado que, la Sala Superior en la sentencia que resolvió el juicio de clave *SUP-JDC-2010/2016*, estableció que la consulta constituye un instrumento de **diálogo auténtico**, de cohesión social y desempeña un papel decisivo en la prevención y solución de conflictos.

Asimismo, en la sentencia definitiva de 17 de diciembre de 2021 se precisó que uno de los principios rectores de las consultas es el de ser *previa*, esto es, que se debe incorporar a las comunidades desde las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta. Además, se estableció que la consulta no se limita ni se agota en un

²¹ Se trata de la sentencia en la que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios de la ciudadanía *SCM-JDC-808/2021* y *SCM-JDC-809/2021 acumulados*, se ordenó al ITE implementar la Consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

mero trámite formal o informativo, sino que debe concebirse como **un auténtico instrumento de participación**²².

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es necesario que el Estado acepte y brinde información, lo que implica una comunicación constante entre las partes²³. Además, el principio de buena fe que debe regir en las consultas se materializa también en la posibilidad de los consultados de modificar el plan inicial²⁴.

Otra característica de las consultas es que deben ser **flexibles**, elemento correlativo del llamado **deber de acomodo**, que puede entenderse como el compromiso que adoptan las partes involucradas para seguir la consulta conforme a los intereses y condiciones en que se encuentren las partes, así como respetar los tiempos y ritmos que marcan los propios procesos comunitarios de toma de decisiones.

En ese sentido, son permisibles los ajustes razonables a la consulta, en cuanto a plazos, metodología, mecanismos de retroalimentación, etc.

Así, la consulta es un procedimiento democrático en forma de diálogo donde las poblaciones consultadas deben tener oportunidad de participar desde el principio y en todo momento, para lo cual, las autoridades estatales encargadas de la consulta deben adoptar, en la medida de sus posibilidades, las medidas adecuadas para la satisfacción de tal derecho.

Desde luego, la forma de participación de las comunidades debe ser congruente con el estado y grado de avance en que se encuentre la consulta, y no supone necesariamente un derecho a la adopción de todo lo propuesto o solicitado, sino a ser tomadas en consideración y, en su caso, a recibir una justificación razonable y suficiente del tratamiento que se dé a sus aportaciones, inconformidades o peticiones.

²² Organización Internacional del Trabajo. Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF), 2006.

²³ Corte Interamericana. *Caso del Pueblo Saramaja vs Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 133.

²⁴ Corte Interamericana. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C número 245.

1.3.2. Caso concreto.

Las Personas Impugnantes manifiestan que las etapas de la Consulta no se han desarrollado conforme a Derecho, por lo que señalan que debe solicitarse a cada una de las personas impugnantes que señalen fecha para la realización de una asamblea conforme a lineamientos que se han presentado durante el procedimiento consultivo. De la causa de pedir del medio impugnativo se desprende la exigencia de que lo anterior ocurra antes de que el ITE declare cerradas las etapas de la Consulta.

Para normar su actuación en el desarrollo de la Consulta, el ITE aprobó un protocolo²⁵. El Protocolo establece los periodos de desarrollo de las etapas del ejercicio consultivo. La última etapa de la Consulta es la de ejecución, que consiste básicamente en la elaboración del Reglamento²⁶. El Protocolo prevé que el desarrollo de la etapa de ejecución tiene un periodo estimado del 2 al 25 de mayo de 2023, mientras que la notificación del Reglamento se concluiría a más tardar el 31 del mismo mes y año.

Es pertinente precisar que, al ser un documento instrumental de la Consulta, el Protocolo se rige por el deber de acomodo, por lo que los plazos de la Consulta pueden diferir dependiendo de los acuerdos, las circunstancias particulares de las comunidades, y las peculiaridades que se vayan presentando durante el desarrollo del ejercicio consultivo.

El apartado k) del Protocolo, titulado *Prevenciones Generales*, establece en su numeral 7 de *Ajustes al protocolo de consulta* que: *Las disposiciones previstas en el presente protocolo no constituyen de ningún modo una decisión predeterminada, pues estarán sujetas en todo momento a los cambios y ajustes que los sujetos de consulta consideren necesarios para su caso en particular (...).*

En ese tenor, los periodos previstos por el ITE para la realización de las fases de la Consulta pueden flexibilizarse en atención a los acuerdos con las comunidades derivados de un diálogo intercultural, o por alguna otra causa vinculada con los derechos de los centros de población, el interés público asociado al ejercicio consultivo o cualquier otra relevante.

²⁵ Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

²⁶ Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

En tal contexto, como se detalla más adelante, el desarrollo de la Consulta no ha sido homogéneo en las comunidades, de tal manera que el grado de avance en algunos centros de población se ha desfasado en relación con los plazos establecidos en el Protocolo.

Es relevante introducir como elemento contextual, el hecho de que el ITE aprobó el *Acuerdo ITE-CG 32/2023* mediante el cual suspendió la fase de ejecución de proceso de Consulta. Para justificar la determinación, en el acuerdo se reitera que el Protocolo no es un documento predeterminado. También se hace referencia al principio de flexibilización como directriz que permite realizar ajustes razonables a la Consulta.

Asimismo, el ITE establece en el acuerdo de suspensión que se han presentado circunstancias que han afectado la participación de varias comunidades en el procedimiento de Consulta. También señala que, adoptando un enfoque preventivo de los derechos involucrados de la Consulta, debe suspenderse la Consulta hasta que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre diversos medios de impugnación presentados para controvertir el proceso consultivo, incluido el que se resuelve. En ese sentido, no existe un pronunciamiento del ITE sobre la conclusión de las etapas de la Consulta.

En relación con lo expuesto, el ITE cuenta con facultades para ponderar las circunstancias que rodean el avance de la Consulta con el objeto de tomar determinaciones sobre cuestiones fundamentales como su continuación, suspensión y conclusión.

En efecto, el ITE es la institución estatal a la que le fue conferida la competencia para implementar la consulta previa a las comunidades que en Tlaxcala eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, respecto a la aprobación del *Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres*.

El ITE, como implementador directo de la Consulta, cuenta con todos los elementos de juicio para adoptar las decisiones pertinentes sobre el ejercicio democrático de que se trata. Este aspecto cobra relevancia porque las consultas como la de que se trata, son procedimientos complejos en los que se ocupa gran cantidad de recursos humanos y materiales, intervienen

diversas autoridades y personas ciudadanas. Ante tal complejidad, la autoridad electoral es la mejor calificada para decidir en primer lugar sobre las cuestiones relacionadas con una consulta.

Como se ha venido reiterando en las diversas resoluciones emitidas con motivo de la implementación de la Consulta, el ITE debe desarrollar el ejercicio consultivo incorporando las visiones, posiciones, perspectivas y propuestas de las comunidades, pues las consultas son un ejercicio democrático de armonización de sistemas jurídicos diferenciados de la misma jerarquía o nivel normativo.

No obstante, las consultas a comunidades indígenas o equiparables también deben atender a otros principios, derechos y valores del ordenamiento jurídico, de tal manera que las posibilidades de construcción de las consultas entre las comunidades y la autoridad estatal no son ilimitadas. Las consultas deben ajustarse entonces a determinados márgenes o parámetros normativos de diversa naturaleza: temporalidad, suficiencia presupuestaria, certeza y seguridad jurídica, etc.

En ese orden de ideas, las consultas observan cierta flexibilidad en aspectos como la temporalidad para dar viabilidad a la realización de otros derechos, bienes jurídicos y principios involucrados en el ejercicio democrático, como lo son el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada y a la autodeterminación.

Sin embargo, una consulta no puede extenderse desproporcionadamente, pues su objeto es el dictado de un acto de autoridad cuya emisión es de interés público. Las medidas tendentes a su conclusión deben ser pertinentes con las especificidades del caso concreto, como la posible afectación de derechos involucrados. Por ejemplo, en un momento dado puede preferirse por sobre la continuación o conclusión de la Consulta, mejorar la calidad del proceso consultivo a través de actuaciones adicionales; o viceversa, privilegiar la conclusión de la consulta por existir un interés público imperioso de dictar una medida estatal: ley, decreto, etc.

Como puede verse, la calificación de la medida pertinente supone una ponderación. Esto más, en supuestos donde no existen disposiciones legislativas al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

En ese tenor, no hay obstáculos para revisar en congruencia con los planteamientos de la demanda, si la Consulta se ha desarrollado conforme a Derecho²⁷ en las 27 comunidades a que pertenecen quienes impugnan.

La prueba disponible revela que el avance de la Consulta en las comunidades a que pertenecen quienes impugnan no ha sido uniforme. Por tanto, en inicio se realizará un análisis diferenciado conforme al distinto grado de avance. Después, se hará un estudio de las cuestiones que pertenecen a las comunidades en su conjunto.

Comunidades en las que se han celebrado acuerdos en relación con la Consulta.

Se encuentran en el expediente copias certificadas de actas correspondientes a reuniones celebradas entre personal, personas funcionarias del ITE y personas de las comunidades²⁸ de las que se obtienen los datos siguientes²⁹:

RECUADRO I

Comunidad	Fecha de la reunión	Persona titular de la presidencia de comunidad que estuvo presente en la reunión	Principales acuerdos adoptados
1. Álvaro Obregón, municipio de Española.	Fase operativa de acuerdos: 27 de septiembre de 2022. Fase informativa: 9 noviembre 2022 ³⁰ .	Nieves Contreras Pérez.	- La comunidad seguirá participando en la Consulta, sin la intención de desconocer, modificar o eliminar su sistema de usos y costumbres. - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes

²⁷ La revisión sobre si la Consulta se realizó conforme a Derecho, se hará en relación con los planteamientos específicos de las Personas Impugnantes, por lo que no se trata de una revisión oficiosa de todos los aspectos del procedimiento.

²⁸ Salvo indicación de que la información se obtuvo de copias certificadas de actas que se encuentran en expedientes diversos de este Tribunal, pero vinculados con el que se resuelve.

²⁹ Las copias certificadas hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

³⁰ En el expediente *TET-JDC-83/2022* del índice de este Tribunal, se encuentra copia certificada de actas de reunión correspondientes a la fase operativa de acuerdos y a la fase informativa. Las actas hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, las actas de referencia pueden invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser hechos notorios su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de asuntos relacionados con la Consulta.

			<p>en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Lo relativo a las demás fases de la Consulta se definirá en dicha reunión. - El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad. - La fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, que se llevaría a cabo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Se requirió la presencia de personal del ITE durante la celebración de la reunión, así como la entrega de material informativo adicional. - El ITE colaborará con la comunidad en la actividad de perifoneo. - La comunidad participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos; designando para tal fin a 3 personas. - Lo relativo a la reunión consultiva se determinaría en la reunión de la fase deliberativa. - El ITE hará llegar información al presidente de comunidad sobre las siguientes etapas de la Consulta para su socialización entre la población.
<p>2. Francisco I. Madero Viejo, municipio de Españita.</p>	<p>Fase operativa de acuerdos: 2 de octubre de 2022.</p> <p>Fase informativa: 27 de noviembre de 2022³¹.</p> <p>Fase consultiva: 26 de marzo 2023.</p>	<p>Rutilio Torres Mejía.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad seguirá participando en la Consulta, adhiriéndose al Protocolo, pero reservándose el derecho de establecer particularidades sobre el proceso de Consulta. - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas;

³¹ En el expediente *TET-JDC-83/2022* del índice de este Tribunal, se encuentra copia certificada de actas de reunión correspondientes a la fase operativa de acuerdos y a la fase informativa. Las actas hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29, fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, las actas de referencia pueden invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser hechos notorios su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de asuntos relacionados con la Consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

			<p>tampoco es necesario solicitar la intervención de otras personas o expertos en el proceso de Consulta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Lo relativo a las demás fases de la Consulta se definirá en dicha reunión. En la reunión relativa se determinará lo correspondiente a la fase consultiva. - El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad. - No se desarrollará la fase deliberativa y se pasará directamente a la consultiva. - La fase consultiva se desarrollará en las instalaciones de la presidencia de comunidad en la fecha y hora fijadas. - El método a utilizar en la reunión consultiva será el habitual conforme a su sistema normativo interno, o en su caso, a través de papeletas. - El órgano comunitario encargado de dirigir la reunión consultiva se integrará el día de su celebración. Se utilizará perifoneo 2 días antes de la reunión. - Los asistentes se registrarían en una lista. - Se aprobó el cuestionario para el desahogo de la fase consultiva y el lugar donde se fijaría el cartel de participación en la Consulta. - Se acordó que el Reglamento se publicara en las instalaciones de la presidencia de comunidad y que no se necesitaba traducción de los documentos correspondientes a la fase ejecución. - Las comunicaciones con el ITE se siguieran realizando por medio del presidente de comunidad.
<p>3. San Mateo Huexoyucan, municipio de Panotla.</p>	<p>Fase operativa de acuerdos: 27 de septiembre de 2022.</p>	<p>Ventura Valencia Solano.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad seguirá participando en la Consulta.

	<p>Fase informativa: 20 de noviembre de 2022.</p> <p>Fase deliberativa: 8 de enero de 2023³².</p> <p>Fase consultiva: 5 de marzo de 2023.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena. - La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Lo relativo a las siguientes fases de la Consulta se definirá en tal reunión. - Lo concerniente a la fase consultiva se definirá en la fase informativa. La consulta se realizará por medio del modelo de papeletas a que se refiere el Protocolo. - El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad. - Se definirá la fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, que se llevará a cabo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Se requiere la presencia de personal del ITE durante la celebración de la reunión, así como la entrega de material informativo adicional. El ITE apoyará con perifoneo. - La Comunidad participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos, a través de personas nombradas en la fase deliberativa. - Se estableció la fecha de la fase consultiva en las instalaciones de la presidencia de comunidad. - La opinión, posturas o posicionamientos de la Comunidad se recabará a través de papeletas en los términos del Protocolo. - La determinación sobre la integración de la mesa receptora en la consulta se determinará en la fase deliberativa. - Implementación de perifoneo para la fase consultiva.
--	--	--

³² En el expediente *TET-JDC-83/2022* del índice de este Tribunal, se encuentra copia certificada de actas de reunión correspondientes a la fase operativa de acuerdos, la fase informativa y la fase deliberativa. Las actas hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, las actas de referencia pueden invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser hechos notorios su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de asuntos relacionados con la Consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

			<ul style="list-style-type: none"> - Se definirá la fecha y hora de la reunión consultiva a llevarse a cabo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. - La modalidad de participación en la reunión consultiva será el método de cuestionario. - La mesa responsable de conducir la asamblea se nombrará en el desarrollo de la fase consultiva. - El ITE apoyará con perifoneo y con repartición de volantes con información. - Se aprobó la integración de la mesa receptora de la consulta. - Se aprobó que la consulta se llevara por el mecanismo por usos y costumbres que habitualmente se utiliza para recabar sus opiniones, posturas o posicionamientos. También se determinó que el registro de los asistentes se realizara en una lista de asistencia. - Las personas con derecho a participar debían ser parte de la comunidad y vivir en la población. - La comunidad aprobó el cuestionario a utilizar para el desahogo de la consulta. - Se aprobó el lugar donde debía colocarse el cartel de participación en la consulta previa, libre e informada. También se acordaron los lugares de publicación y difusión del Reglamento. Se acordó que no era necesaria la traducción de los documentos a publicar y difundir.
<p>4. San Francisco Mitepec, Españaíta.</p>	<p>Fase operativa de acuerdos, fase informativa, fase deliberativa y fase consultiva: 27 de abril de 2023.</p>	<p>Sebastián Maravilla Corona.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad seguirá participando en la Consulta. - La comunidad determina que en la misma reunión celebrarán las siguientes fases del ejercicio consultivo. - El ITE apoyaría en el desarrollo de la fase deliberativa y podría tomar fotografías como evidencia. El ITE también podría levantar una lista de asistencia con sus insumos. - La comunidad aprobó la reproducción del video.

			<ul style="list-style-type: none"> - Se permitió al ITE presentar las preguntas del cuestionario a aplicar en la fase deliberativa. La comunidad acordó concluir con la fase de que se trata e iniciar con la fase consultiva. - El método a utilizar en la fase consultiva sería a mano alzada conforme a su sistema normativo. - La comunidad acordó integrar un órgano comunitario para la fase consultiva. - Se aprobó el uso del cuestionario para recabar las opiniones, posicionamientos o propuestas sobre el Reglamento. - La comunidad aprobó la forma de publicación y difusión de los resultados. También determinó que no requería traducción de documentos y que las comunicaciones con el ITE se siguieran llevando a través del presidente de comunidad.
<p>5. San Juan Mitepec, municipio de Españaita.</p>	<p>Fase operativa de acuerdos: 16 de octubre de 2022.</p> <p>Fase informativa: 20 de noviembre de 2022³³.</p>	<p>Francisco Vargas Ramírez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad seguirá participando en la Consulta, reservándose la facultad de establecer particularidades al procedimiento. - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco se solicita la asistencia de otras personas o expertos para el desahogo de la fase informativa. - La fecha, hora y lugar de la reunión correspondiente a la fase informativa se dará a conocer por el presidente de comunidad al ITE. - En la reunión de la fase informativa se definirán los detalles correspondientes a la fase deliberativa, incluyendo la fecha, hora, lugar y modalidad de desahogo. - El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con

³³ En el expediente *TET-JDC-83/2022* del índice de este Tribunal, se encuentra copia certificada de actas de reunión correspondientes a la fase operativa de acuerdos y a la fase informativa. Las actas hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, todos de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, las actas de referencia pueden invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser hechos notorios su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de asuntos relacionados con la Consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

			la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.
6. San Miguel Piñón, municipio de Españaita.	Fase operativa de acuerdos: 28 de agosto de 2022 ³⁴ .	Juan García García.	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad seguirá participando en la Consulta. - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. - La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. En la reunión relativa se determinará lo correspondiente a la fase deliberativa. - La jornada consultiva tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Mientras que la fecha y hora de su realización se definirán en la reunión de la fase informativa. La comunidad definirá la forma de realizar la fase consultiva conforme con el Protocolo. - El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.
7. San Pedro Tlalcuapan, municipio de Chiautempan.	Fase operativa de acuerdos: 23 de septiembre de 2022. Fase informativa: 4 de noviembre de 2022 ³⁵ y 25 del mismo mes y año.	Juan Meléndez Bello.	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad continuará participando en el procedimiento de Consulta. - La comunidad se considera indígena y la determinación sobre si necesitan traductores e intérpretes se adoptará durante el desarrollo de cada fase. - Se determinó fecha para la fase informativa, y que se desarrollaría en las instalaciones de la presidencia de comunidad. En la reunión de la fase

³⁴ En el expediente *TET-JDC-83/2022* del índice de este Tribunal, se encuentra copia certificada de acta de reunión correspondiente a la fase operativa de acuerdos. El acta hace prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, el acta de referencia puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta.

³⁵ En el expediente *TET-JDC-87/2022* y acumulados del índice de este Tribunal, se encuentra copia certificada de actas de reunión correspondientes a la fase operativa de acuerdos y a la fase informativa. Las actas hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, las actas de referencia pueden invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser hechos notorios su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de asuntos relacionados con la Consulta.

			<p>informativa se determinaría lo relativo a las siguientes etapas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En caso de efectuar la jornada de consulta, se llevará a cabo mediante el modelo de papeletas previsto en el Protocolo. - El ITE haría llegar al presidente de comunidad carteles y documentos para socializar la Consulta entre la población. - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. Solicitan la traducción de los documentos informativos al náhuatl. A solicitud de personas de la comunidad se señaló lugar y fecha para la celebración de una nueva reunión informativa. <p>Se requiere perifoneo y más material informativo para hacerlo llegar a la comunidad.</p>
--	--	--	--

RECUADRO II

Comunidades donde se realizaron acuerdos durante el procedimiento de Consulta, pero con posterioridad hubo manifestación de no continuar con el procedimiento.

Comunidad	Fecha de la reunión	Persona titular de la presidencia de comunidad que estuvo presente en la reunión	Principales acuerdos adoptados	Manifestación de no continuar participando en la Consulta
1. San Agustín, municipio de Españaíta.	Fase operativa de acuerdos: 2 de octubre de 2022 ³⁶ .	Rubén Rico Delgadillo,	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad seguirá participando en la Consulta. - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en 	En acta de reunión informativa de 26 de febrero de 2023, las personas asistentes tomaron la

³⁶ En el expediente *TET-JDC-83/2022* del índice de este Tribunal, se encuentra copia certificada de acta de reunión correspondiente a la fase operativa de acuerdos. El acta hace prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, el acta de referencia puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

			<p>alguna lengua indígena.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Lo relativo a las demás fases de la Consulta se definirá en dicha reunión. - El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad. 	<p>decisión de no seguir participando en la Consulta.</p> <p>En la misma acta se hace constar que el presidente de la comunidad presentó escrito en el que manifiesta que tanto él como la comunidad se desisten de continuar con el ejercicio consultivo.</p>
<p>2. San Antonio Techalote, municipio de Hueyotlipan.</p>	<p>Fase operativa de acuerdos: 16 de octubre de 2022³⁷.</p>	<p>Roberto González Barrera.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad seguirá participando en la Consulta, reservándose la facultad de establecer particularidades al procedimiento. - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. Tampoco se solicita la asistencia de otras personas o expertos 	<p>El 21 de febrero de 2023, el presidente de comunidad presentó escrito al ITE por el que comunica que ya no continuará en el procedimiento de Consulta³⁸.</p>
<p>3. San Miguel Pipillola, municipio de Españaita.</p>	<p>Fase operativa de acuerdos: 3 de octubre de 2022.</p>	<p>Julián Sánchez Escalona.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad seguirá participando en la Consulta adhiriéndose al Protocolo, pero con la reserva de que en todo momento 	<p>En acta de 22 de abril de 2023 consta que se celebró reunión de la fase</p>

³⁷ En el expediente TET-JDC-87/2022 y acumulados del índice de este Tribunal, se encuentra copia certificada de acta de reunión correspondiente a la fase operativa de acuerdos. El acta hace prueba plena de acuerdo con los numerales 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, el acta de referencia puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta.

³⁸ El documento se encuentra en el expediente en copia certificada, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

	Fase informativa: 19 de enero de 2023 ³⁹ .		<p>conserva la facultad de establecer particularidades sobre el procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena. Tampoco es necesaria la participación de otras personas o expertos en la Consulta. - La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. Lo relativo a la fase deliberativa se definirá en tal reunión. - Lo concerniente a la fase consultiva se definirá en la fase informativa. La consulta se realizará por medio del modelo de papeletas a que se refiere el Protocolo. - El ITE hará llegar al presidente de comunidad, carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad. - La comunidad decide no realizar una reunión adicional para agotar la fase deliberativa por lo que se pasará directamente a la fase consultiva. Se fijó fecha y hora para la celebración de la reunión consultiva que se llevará a cabo en las 	<p>consultiva con habitantes de la comunidad.</p> <p>En la reunión de que se trata, el presidente de comunidad señaló que no reprogramaría la reunión ante la falta de interés y participación de los habitantes a pesar de haberlos convocado varias veces.</p> <p>El 25 de abril de 2023, el presidente de comunidad presentó escrito ante el ITE por medio del cual exhibió el cuestionario correspondiente a la fase consultiva⁴⁰.</p>
--	---	--	---	---

³⁹ En el expediente *TET-JDC-83/2022* del índice de este Tribunal, se encuentra copia certificada de actas de reuniones correspondientes a las fases operativa de acuerdos e informativa. El acta hace prueba plena de acuerdo con los numerales 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, el acta de referencia puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta.

⁴⁰ El documento se encuentra en el expediente en copia certificada, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, todos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

		<p>instalaciones de la presidencia de comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El método de participación en la reunión consultiva será a mano alzada. - El órgano comunitario responsable de la Consulta se integrará por el presidente de comunidad auxiliado por personal del ITE. - Las personas que participarán en la reunión consultiva se determinarán en dicho evento conforme a su sistema normativo interno. - El audio del perifoneo se requerirá una semana antes de la reunión consultiva y se utilizarán las bocinas de la comunidad. - El ITE hará llegar información al presidente de comunidad sobre la fase consultiva de la Consulta para su socialización entre la población. 	
<p>4. La Constancia, municipio de Españita.</p>	<p>Fase operativa de acuerdos: 8 de octubre de 2022.</p>	<p>Óscar Antonio Morales Ramírez.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La comunidad continuará participando en la Consulta. - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena. - La reunión de la fase informativa se realizará en las instalaciones de la presidencia de comunidad. En la reunión de la fase informativa se definirán los detalles de las siguientes fases. - El ITE remitirá carteles informativos al presidente de comunidad con la finalidad de que sean socializados con la 	<p>En acta de 17 de marzo de 2023 consta que se celebró reunión de la fase informativa con habitantes de la comunidad.</p> <p>En la reunión de que se trata, el presidente de comunidad señaló que no reprogramaría la reunión ante la falta de interés y participación de los habitantes a pesar de haberlos convocado varias veces</p>

			ciudadanía de la comunidad.	El 25 de abril de 2023, el presidente de comunidad presentó escrito por el que exhibió el cuestionario contestado correspondiente a la fase consultiva ⁴¹ .
5. La Magdalena Cuextotitla, municipio de Españaita.	Fase operativa de acuerdos: 23 de septiembre de 2022. Fase informativa: 8 de febrero de 2023.	Heriberto García García	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad continuará participando en la Consulta. - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. - La reunión de la fase informativa se realizará en las instalaciones de la presidencia de comunidad. En la reunión de la fase informativa se definirán los detalles de la fase deliberativa. - La jornada deliberativa tendrá lugar en la presidencia de comunidad. La forma de efectuar la consulta será a través de papeletas conforme al Protocolo. - El ITE remitirá carteles informativos al presidente de comunidad con la finalidad de que sean socializados con la ciudadanía de la comunidad. - No es necesaria la traducción de los documentos de la Consulta a alguna lengua indígena. 	<p>En acta de 25 de marzo de 2023 consta que se celebró reunión de la fase consultiva con habitantes de la comunidad.</p> <p>En la reunión de que se trata, el presidente de comunidad señaló que no reprogramaría la reunión ante la falta de interés y participación de los habitantes a pesar de haberlos convocado varias veces.</p> <p>El 25 de abril de 2023, el presidente de comunidad presentó escrito por el que exhibió cuestionario contestado correspondiente a la fase consultiva⁴².</p>

⁴¹ El documento se encuentra en el expediente en copia certificada, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁴² El documento se encuentra en el expediente en copia certificada, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

			<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad desarrollará la fase deliberativa sin presencia del personal del ITE. - Se determinó fecha para el desahogo de la reunión consultiva. La reunión consultiva se realizará en las instalaciones de la presidencia de comunidad. - Se estableció que la fase consultiva se realizara a mano alzada. - El órgano de consulta se integrará con gente de la comunidad. - Se determinó que el ITE realizara labor de perifoneo en la fecha y hora indicada. - Se aprobó que el ITE remitiera al presidente de comunidad documentación relacionada con la Consulta para su socialización con la Comunidad. 	
<p>6. Barrio de Torres, municipio de Españita.</p>	<p>Fase operativa de acuerdos: 24 de agosto de 2022.</p> <p>Fase informativa: 5 de noviembre de 2022⁴³.</p> <p>Fase deliberativa: 12 de febrero de 2023.</p>	<p>Juan Carlos Cue Espinoza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No es necesaria la participación de personas traductoras y/o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. - La fase informativa tendrá verificativo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. En la reunión relativa se determinará lo correspondiente a la fase deliberativa. 	<p>En acta de 16 de abril de 2023 consta que se celebró reunión de la fase deliberativa con habitantes de la comunidad.</p> <p>En la reunión de que se trata, el presidente de comunidad señaló que no reprogramaría la reunión ante la falta de interés y participación de</p>

⁴³ En el expediente *TET-JDC-83/2022* de los del índice de este Tribunal, se encuentra copia certificada de actas de reunión correspondientes a la fase operativa de acuerdos y a la fase informativa. Las actas hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, todos de la Ley de Medios.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios, las actas de referencia pueden invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser hechos notorios su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de asuntos relacionados con la Consulta.

		<p>- Lo relativo a la fase consultiva se definirá en la reunión correspondiente a la fase informativa. Para la realización de esta fase se ocupará el modelo de papeletas previsto en el Protocolo.</p> <p>El ITE hará llegar al presidente de comunidad carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p> <p>- Se definirá la fecha y hora de la reunión correspondiente a la fase deliberativa, que se llevará a cabo en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Se requirió la presencia de personal del ITE con el carácter de observador durante la celebración de la reunión, así como la entrega de material informativo adicional.</p> <p>- El ITE colaborará con la comunidad en la actividad de perifoneo.</p> <p>- La Comunidad no participará en el diseño de las preguntas a través de las cuales se recabará su opinión, posturas o posicionamientos.</p> <p>- Se estableció fecha para la realización de la reunión consultiva en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.</p> <p>- La opinión, posturas o posicionamiento de la Comunidad se recabará mediante el método de mano alzada sin ningún</p>	<p>los habitantes a pesar de haberlos convocado varias veces.</p> <p>El 24 de abril de 2023, el presidente de comunidad presentó escrito por el que remite al ITE el cuestionario contestado correspondiente a la fase consultiva⁴⁴.</p>
--	--	---	---

⁴⁴ El documento se encuentra en el expediente en copia certificada, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

			<p>insumo adicional, requiriendo el apoyo del ITE.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La determinación de las personas que integrarán la mesa receptora de la consulta se tomará en la fase consultiva. - Se aprobó la colaboración del ITE en el desarrollo de la fase deliberativa y que su personal tomara fotografías. - También se acordó que se realizara el registro de asistencia en los insumos que proporcionara el ITE. - Se acordó que la reunión de la fase consultiva se llevara a cabo en las instalaciones de la presidencia de comunidad. También que se utilizara la modalidad de mano alzada y que el ITE solo participara brindando apoyo. - Se determinó que el ITE proporcionara perifoneo y fijara convocatorias para la reunión de la fase consultiva. 	
<p>7. La Reforma, municipio de Españita.</p>	<p>Fase de acuerdos previos: 25 de agosto de 2022.</p>	<p>Alejandro Baños Rodríguez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad continuará participando en la Consulta. - No es necesaria la participación de personas traductoras o intérpretes en alguna lengua indígena, ni en lenguaje de señas mexicanas. - Se acordó que la reunión de la fase informativa tendrá lugar en las instalaciones de la presidencia de comunidad. - Se acordó que la jornada consultiva también tendrá lugar en la presidencia de 	<p>En acta de 6 de enero de 2023 consta que las personas de la comunidad asistentes a la reunión de la fase informativa acordaron que la comunidad no continuaría participando en la Consulta.</p>

			<p>comunidad y que se efectuará mediante el modelo de papeletas previsto en el Protocolo.</p> <p>- Se acordó que el ITE remitirá diversos documentos al presidente de comunidad relacionados con la consulta para su socialización con la comunidad.</p>	
<p>8. San Diego Quintanilla, municipio de Tlaxco.</p>	<p>Fase de acuerdos previos: 10 de octubre de 2022.</p>	<p>Alberto Chávez Hernández.</p>	<p>- La comunidad seguirá participando en la Consulta.</p> <p>- No se consideran una comunidad indígena, pero requieren un intérprete en lenguaje de señas para las siguientes fases de la Consulta.</p> <p>- La fase informativa tendrá lugar en una escuela de la comunidad. Solicitan perifoneo para invitar a la población a la reunión.</p> <p>- El ITE hará llegar al presidente de comunidad, carteles informativos y otros documentos relacionados con la Consulta para que se socialicen con la ciudadanía de la comunidad.</p>	<p>El 9 de diciembre de 2022, el presidente municipal presentó escrito al ITE en el que manifiesta que no recibirán nuevas intervenciones hasta que respeten sus usos y costumbres⁴⁵.</p>

Para un mejor entendimiento del asunto, se analizará de forma conjunta los casos de las comunidades que se encuentran en los recuadros I y II anteriores, relativos a comunidades donde se realizaron durante el procedimiento de Consulta, y casos donde también se realizaron acuerdos con personas de las comunidades, pero con posterioridad hubo manifestación de no continuar con el procedimiento consultivo.

⁴⁵ El documento se encuentra en el expediente en copia certificada, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

Es ese orden de ideas, de las inserciones se desprende que las personas de las comunidades de que se trata han llegado a acuerdos sobre distintas etapas de la Consulta en reuniones en las que ha participado el ITE.

En efecto, de las actas correspondientes se desprende que personas trabajadoras del ITE acudieron a los centros de población comunitarios previo señalamiento de la fecha por parte de las personas presidentas de comunidad o de personas de las comunidades.

En específico, en las actas de certificación de reunión de trabajo de la fase operativa de acuerdos con habitantes de la comunidad se hace constar: fecha; que se trata de una reunión de trabajo entre habitantes de la comunidad y personas servidoras públicas del ITE; lugar en el que se constituyeron; nombre y cargo de las personas funcionarias públicas del ITE, quienes se identifican con gafete oficial; que se entienden con la persona que ocupa la presidencia de la comunidad y que como se lo habían dado a conocer previamente, se instalaron y colocaron, equipos, insumos y materiales; que personal del ITE informó cuestiones relacionadas con el proceso de Consulta mediante una presentación electrónica⁴⁶; que se dio oportunidad a las personas de las comunidades de plantear dudas o inquietudes; los acuerdos que se tomaron; la fecha y hora de conclusión de la reunión; firma de persona servidora pública comisionada por el ITE y de la persona titular de la presidencia de comunidad; listas de asistencia tanto de personal del ITE como de las personas habitantes de la comunidad, con los nombres y las firmas correspondientes.

De las copias certificadas de actas de de reuniones correspondientes a la fase informativa de la Consulta se desprende: la fecha; que se trata de una reunión de trabajo entre habitantes de la comunidad y personas servidoras públicas del ITE; lugar de realización del evento; nombre y cargo de las personas funcionarias públicas del ITE, quienes se identifican con gafete oficial; que se instalaron y colocaron equipos, insumos y materiales; que se entregó material informativo a las personas asistentes; que personal del ITE expuso cuestiones relacionadas con las fases de la Consulta; que se dio oportunidad a las personas de las comunidades de plantear dudas o inquietudes; los acuerdos

⁴⁶ En las actas consta que se expusieron a las personas asistentes a las reuniones de trabajo, de forma enunciativa, los temas siguientes: contenido del Protocolo; finalidad de la Consulta; materia del proceso de Consulta; principios rectores de la Consulta; parámetros bajo los que se rige el proceso de Consulta; ejes temáticos que se someterán a Consulta; partes del proceso de Consulta; fases del proceso de Consulta; y previsiones generales como participación voluntaria, archivo de consulta, uso de personas traductoras e intérpretes, etc.

adoptados; la fecha y hora de conclusión de la reunión; firma de persona servidora pública comisionada por el ITE y de la persona titular de la presidencia de comunidad; listas de asistencia tanto de personal del ITE como de las personas habitantes de la comunidad con los nombres y las firmas correspondientes.

Las copias certificadas de actas de la fase deliberativa reflejan lo siguiente: que personas trabajadoras y funcionarias del ITE pusieron a consideración de las personas de las comunidades que se pronunciaran sobre la modalidad para llevar a cabo la fase consultiva, así como la determinación de las personas a integrar el órgano consultivo. El personal del ITE entrega al órgano consultivo material informativo sobre la fase consultiva. Las personas de la comunidad de que se trate determinan los requisitos para poder participar en la fase consultiva. La comunidad se pronuncia sobre el cuestionario para recabar sus opiniones, posicionamientos y propuestas.

De lo expuesto se desprende que las actas reflejan en general lo siguiente: la identificación de las personas servidoras públicas del ITE como tales ante personas de las comunidades; la instalación y colocación de equipos, insumos y materiales para el adecuado desahogo de la reunión; la entrega a las personas asistentes de material documental relacionado con la Consulta; la exposición de cuestiones relacionadas con las fases de la Consulta; la oportunidad a las personas de las comunidades de plantear dudas o inquietudes; la adopción de acuerdos; la firma de persona servidora pública comisionada por el ITE, de la persona titular de la presidencia de comunidad de que se trate, y en algunos casos, de otra persona de la misma comunidad; la constancia de asistencia tanto de personal del ITE como de las personas habitantes de la comunidad.

De tal suerte que, la prueba de que se dispone para resolver el asunto revela que el ITE ha acudido a las comunidades previo conocimiento de personas que las integran. Asimismo, el ITE ha realizado actos de comunicación del contenido del ejercicio consultivo con el fin de que las personas de la comunidad se encuentren en condiciones de tomar acuerdos. También se advierte que los acuerdos adoptados son congruentes con la etapa objeto de desahogo y con las particularidades de la Consulta.

Como se puede advertir, de las pruebas del caso no se desprende la realización de conductas del ITE que afecten la libertad de decisión de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

personas de las comunidades o que les haya impedido participar, pues, al contrario, pudo llegarse a acuerdos sobre el desarrollo de la Consulta.

De acuerdo con lo probado, en las reuniones con personas de las comunidades correspondientes a las fases operativa de acuerdos e informativa, el ITE adoptó una postura explicativa de los motivos de su presencia y de las bases de la Consulta, con la posibilidad de que las personas asistentes manifestaran sus dudas u opiniones.

En ese sentido, el ITE ha realizado actos dirigidos al desarrollo de la Consulta que se han materializado en acuerdos de personas de las comunidades, con distinto grado de avance, llegando en algunos casos a desahogarse la fase consultiva.

Es importante destacar que, en las actas de que se trata aparece la firma de la persona titular de la presidencia de comunidad de que se trata, sin que se adviertan inconformidades, salvedades o comentarios de su parte respecto del contenido del documento.

Los medios de prueba referidos dan certeza de que las personas actoras de que se trata agendaron las reuniones de trabajo correspondientes a la fase operativa de acuerdos y firmaron las actas de certificación de reuniones correspondientes a diversas etapas de la Consulta, sin realizar alguna manifestación respecto a que el ITE haya impuesto la forma de realización de la Consulta o no hubiera permitido la participación de las personas de las comunidades en la determinación de las bases del ejercicio consultivo.

De la prueba disponible tampoco se desprende que las personas de las comunidades se opusieran al desarrollo de la Consulta por alguna circunstancia relacionada con la transgresión a sus derechos.

En ese sentido, para la determinación de las bases de desarrollo de la Consulta es necesaria la implementación de un diálogo intercultural entre el ITE y las comunidades, por lo que las reuniones son adecuadas a tal fin.

En tal contexto, en los casos donde se encuentra acreditado que, en reuniones de trabajo con el ITE, personas de las comunidades acordaron normas para el desarrollo de la Consulta, no resultaría conforme a Derecho ordenar la celebración de otras reuniones correspondientes a etapas ya agotadas de la Consulta para definir cuestiones que ya fueron decididas por personas de las comunidades.

En ese orden de ideas, como quedó precisado, la pretensión principal de las Personas Actoras es que se ordene al ITE solicitar a cada presidencia de comunidad la fecha en que esta convoque a cada asamblea y reciba a 4 personas expertas según los lineamientos incorporados al escrito de impugnación.

Sin embargo, en las circunstancias del caso no es viable conceder lo solicitado por quienes impugnan, en cuanto ya existe un pronunciamiento de personas de las comunidades en relación con la forma de llevar a cabo diversas fases de la consulta. Esto, más cuando las personas presidentas de comunidad no se manifestaron en contra de los acuerdos adoptados en las reuniones, ni se advierte que hayan propuesto determinaciones diversas a las tomadas por otras personas de la comunidad.

En tales condiciones, no existe prueba que autorice a este Tribunal a desconocer las reuniones de fases de la consulta celebradas en las comunidades, pues como se expuso, en ellas constan elementos suficientes para tener certeza de su realización y, sobre todo, de que en ellas se adoptaron acuerdos sobre la manera de desarrollar etapas de la Consulta.

Así, no es posible acceder a la pretensión de personas presidentas de comunidad en el sentido de que se solicite una reunión con cada una de las comunidades en las que se reciban personas expertas; pues al momento, ya personas de las comunidades correspondientes decidieron al respecto en reuniones agendadas por las mismas personas titulares de las presidencias o por las propias personas de los centros de población, quienes además no se opusieron a los acuerdos adoptados.

Lo expuesto sin desconocer que, en principio, son pertinentes las comunicaciones realizadas entre las personas titulares de las presidencias de comunidad y el ITE en relación con la Consulta. Esto debido a que las personas titulares de presidencias de comunidad son personas relevantes de tales centros de población al haber sido electas democráticamente para ocupar el cargo, lo que justifica reconocerlas como referentes en la comunidad con la capacidad de aportar indicios de la voluntad de sus habitantes.

No obstante, cuando se tiene prueba de la expresión de la voluntad de personas de la comunidad, las expresiones de las personas titulares de las presidencias de comunidad no pueden sustituir dicha voluntad comunitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

De tal suerte que, en los casos en que está probado que habitantes de las comunidades acordaron sobre la forma de realización de la Consulta, no es posible atender a la pretensión de personas presidentas de comunidad de desahogarla conforme a reglas diferentes, sobre todo cuando la propia autoridad comunitaria no se opuso a los acuerdos en las reuniones.

Lo decidido en esta parte, privilegia la auto organización de las comunidades como entidades colectivas, pues en el contexto de la consulta de que se trata, es evidente que las decisiones plurales a su interior no pueden ser desplazadas por la voluntad de uno de sus integrantes, por más que se trate de un representante popular.

El ITE señala en su informe circunstanciado que hay diversas comunidades que han desistido de continuar con el procedimiento de la Consulta.

Al respecto, como se desprende de la prueba de que se dispone para la resolución del caso y como se refleja en el Recuadro II, hay comunidades en las que las personas presidentas de comunidad han presentado escritos en el sentido de que no se continuará con la Consulta.

También hay casos donde en reuniones celebradas con motivo de fases de la Consulta, personas de las comunidades o personas presidentas de comunidad acordaron o manifestaron no continuar con la consulta. Asimismo, hay comunidades donde la persona titular de la presidencia de comunidad presentó el cuestionario de la fase consultiva después de la manifestación o acuerdo de no continuar con el ejercicio consultivo.

Las situaciones descritas no modifican la conclusión de que no es posible acceder a la pretensión de las personas actoras de agendar nuevas reuniones de trabajo conforme a los lineamientos presentados. Esto porque lo relevante es que las personas de las comunidades acordaron sobre las fases de la Consulta, por lo que como se demostró, la pretensión de las personas presidentas de comunidad impugnantes no puede imponerse a la expresión de las personas de las comunidades.

En ese tenor, las consecuencias de las declaraciones de voluntad sobre la no continuación en la Consulta, aparecieron con posterioridad a que las personas de las comunidades adoptaran acuerdos sobre el ejercicio consultivo. De tal suerte que acuerdos fundamentales como volver a celebrar las fases de la Consulta conforme a otras reglas o lineamientos, no se encuentran en la esfera

de facultades de las personas presidentas de comunidad, más cuando, se insiste, no se opusieron a la adopción de acuerdos en las reuniones.

En tales condiciones, las declaraciones de voluntad de no continuar con el ejercicio consultivo serán motivo de evaluación por el ITE para determinar sus efectos en relación con la Consulta.

Adicionalmente, como se desprende reiteradamente de diversas resoluciones vinculadas con la Consulta, esta es un proceso para construir soluciones entre el Estado y las comunidades, por lo que las opiniones, posturas y diferencias deben ser procesadas por las partes mediante el diálogo intercultural⁴⁷. En ese sentido, los lineamientos para la Consulta presentados por algunas de las personas presidentas de comunidad no son obligatorios en principio, como tampoco en inicio lo son las normas relativas aprobadas por el ITE, sino hasta que las personas de las comunidades y la autoridad electoral acuerdan al respecto.

En las circunstancias del caso concreto, no sería conforme a Derecho ordenar que se celebraran nuevas reuniones de trabajo conforme a los lineamientos presentados por las Personas Actoras, pues estos no han sido procesados mediante un diálogo intercultural con la autoridad estatal administrativa electoral.

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando quienes demandan manifiestan expresamente en el escrito de impugnación que no aceptarán ninguna otra propuesta de lineamiento o procedimiento para las consultas, ya que tal posición cierra la posibilidad de procesar las diferencias que pudieran existir entre las comunidades y el ITE, circunstancia esencial para el desarrollo de la Consulta.

Comunidades donde no se han logrado acuerdos.

RECUADRO III

Comunidad	Persona titular de presidencia de comunidad con quien se han realizado acercamientos	Oficios de acercamiento
------------------	---	--------------------------------

⁴⁷ Se trata de las resoluciones dictadas en los expedientes de claves: *TET-JDC-30/2020* y *TET-JDC-32/2020* y sus resoluciones interlocutorias de 2 de mayo de 2022, 1 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022; *TET-JDC-83/2022*; y *TET-JDC-87/2022* y sus acumulados: *TET-JDC-88/2022* y *TET-JDC-89/2022*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

1. Santa Cruz Tlaxcala , municipio de Santa Cruz Tlaxcala.	Víctor del Razo Hernández.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
2. La Venta , municipio de Calpulalpan.	Manuel Cipriano Ramírez Pérez.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
3. Gustavo Díaz Ordaz , municipio de Calpulalpan.	Rosendo Morales Rocha.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
4. Santiago Cuauila , municipio de Calpulalpan.	Celso Villanueva Ortega.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
5. Santa Isabel Mixtitlán , municipio de Calpulalpan.	Miguel Rodríguez Muñoz.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
6. Colonia Vacaciones , municipio de Tepeyanco.	Viridiano Pérez Lara.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
7. Colonia Guerrero , municipio de Tepeyanco.	Eduardo Guerrero Romero.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
8. Las Águilas , municipio de Tepeyanco.	Freddi Lumbreras Mata.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
9. San Felipe Cuauhtenco , municipio de Contla de Juan Cuamatzi.	Crisóforo Cuamatzi Flores.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
10. El Carmen Las Carrozas , municipio de Hueyotlipan.	Guadalupe Palafox Zamora.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
11. San Vicente Xiloxochitla , municipio de Nativitas.	Alfredo Balderas Piedras.	El ITE entregó oficio de acercamiento y después un oficio recordatorio.
12. Santa Justina Ecatepec , Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	Ignacio Rodríguez Hernández	El ITE ha realizado actos tendentes a adoptar acuerdos para el avance de la Consulta.

Como ya quedó establecido, las Personas Actoras afirman que el ITE pretende concluir con la Consulta sin haber realizado el ejercicio democrático en las comunidades a las que pertenecen conforme a las normas aplicables y a los lineamientos presentados por quienes impugnan.

El ITE manifiesta en su informe circunstanciado que ha implementado medidas para desarrollar el procedimiento de Consulta en las comunidades a las que

pertenecen quienes impugnan. El ITE precisa además la situación particular de la Consulta en cada comunidad a la que pertenecen quienes impugnan, señalando las causas por las que hay un avance diferenciado, incluyendo aquellas comunidades en las que no ha sido posible avanzar en el desarrollo del ejercicio consultivo.

En el caso de la situación de las comunidades que se revisa, la autoridad electoral informa que entregó oficios a las personas presidentas de comunidad de que se trata con el fin de concertar una reunión para consensar las reglas de la Consulta, lo que realizó para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio de clave *TET-JDC-83/2022*. Sobre la base de la prueba disponible, en el Recuadro III se indican los tipos de oficios entregados a las personas presidentas de comunidad.

En el juicio de la ciudadanía 83/2022 también se presentó la situación de que no se había avanzado en la Consulta. Esto en el contexto de que el ITE había remitido oficios de primeros acercamientos con diversas comunidades con el objetivo de concertar reuniones de trabajo. Luego, autoridades de diversas comunidades solicitaron al ITE que la Consulta se desarrollara conforme a lineamientos que se presentaron. El ITE emitió un acuerdo para dar contestación a la petición. En el acuerdo se negaron o modularon algunos de los términos exigidos por quienes impugnaron. En contra de lo cual se presentó una impugnación.

En lo que interesa, los efectos de la sentencia que resolvió el juicio de la ciudadanía 83/2022 se aprobaron en los términos siguientes:

[...]

b) En deferencia a la voluntad de las personas actoras en cuyas comunidades no se han generado acuerdos respecto a las reglas del procedimiento de Consulta, deberá celebrarse la reunión colectiva de trabajo solicitada en su momento al ITE, conforme a los lineamientos siguientes:

- *Las personas de las comunidades que asistan a la reunión colectiva que en su caso se celebre, quedan en libertad de documentar la reunión conforme a las normas que les sean aplicables.*
- *Bajo el **principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades**, el ITE debe documentar la reunión cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para tal efecto, debiendo tomar en cuenta lo señalado en su informe circunstanciado al hacer referencia a los planteamientos contra la Infografía, en relación con que el*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

ITE no tomaría evidencia fotográfica o vídeo de la reunión (pero que sí tomaría notas extensivas, listas de asistencia y relatorías, al tratarse de un acto de fe pública electoral); aspecto que tendrá que ponderar al momento de documentar el evento de referencia.

▪ *En igual lógica, las instituciones auxiliares de la Consulta, (Secretaría del Bienestar del Estado de Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos e Instituto Nacional de Pueblos Indígenas), deben conducirse en las reuniones de trabajo bajo el principio de mínima intervención en la vida interna de las comunidades, cuidando utilizar los mecanismos y medios estrictamente necesarios para documentar su participación, como puede ser el obtener copias o reproducciones de los documentos levantados por el ITE, o participar en la elaboración de una sola acta de la que se le entregue un tanto; u otra modalidad similar que atienda el principio referido.*

▪ *El ITE y las instituciones auxiliares de la Consulta, deberán informar previamente el número de personas asistentes a la reunión, y en su caso, tratar de acercarse al número de personas fijado, cuidando de que asistan las indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones.*

▪ *El ITE y las personas asistentes a la reunión, procurarán adoptar los acuerdos necesarios para continuar con el procedimiento de Consulta, en el entendido de que de ello depende la protección del derecho humano a ser consultadas de las personas integrantes de las comunidades.*

▪ *Bajo el principio de buena fe, ambas partes deben mostrar la voluntad real de llegar a acuerdos, y en su caso, dar argumentos razonables que revelen la voluntad de llegar a una solución que tutele el derecho humano a la consulta de las personas integrantes de las comunidades.*

▪ *Con el objetivo de facilitar las posiciones de las partes respecto a la reunión colectiva, en consideración a la solicitud realizada en Escrito de 23 de septiembre, el ITE deberá llevar a la reunión al menos a una persona experta conforme a su consideración.*

▪ *Salvo causa justificada, una vez celebrada la reunión o reuniones colectivas necesarias con las Personas Actoras, deberán celebrarse las reuniones correspondientes con las personas integrantes de las comunidades de que se trata.*

Los efectos de la resolución se emitieron con la finalidad de darle viabilidad al avance de la Consulta, bajo la directriz de que las posiciones del ITE y de las personas presidentas de comunidad sobre la Consulta debían procesarse

mediante el diálogo intercultural. En ese sentido, la sentencia ponderó las posiciones de ambas partes para construir las bases del desahogo de reuniones en que se acordaran los términos del desarrollo del ejercicio consultivo.

Una vez precisado lo anterior, del medio de impugnación se obtiene que las personas actoras se enteraron de que iba a concluir la Consulta mediante el oficio *ITE-CTC-018-13/2023*. Conforme con la causa de pedir, dicho oficio dio lugar al planteamiento de que no podía concluirse sin que en sus comunidades se desarrollara el ejercicio consultivo de acuerdo con la normativa aplicable y los lineamientos.

En el expediente se encuentran copias certificadas de acuses del oficio genérico indicado conforme al contenido del recuadro III⁴⁸. Además, del expediente y del informe circunstanciado se obtiene que de forma previa a los oficios de tipo *ITE-CTC-018-n/2023* se entregaron oficios de clave *ITE-CTC-014-n/2023*.

A continuación, se inserta una imagen de los documentos de que se trata.

⁴⁸ El oficio es genérico, porque para diferenciar las distintas reproducciones que se entregaron solo se varió el número posterior a la nomenclatura *ITE-CTC-018-*, colocando números consecutivos en el espacio resaltado.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

COMISIÓN TEMPORAL DE CONSULTA



Lic. Yedith Martínez Pinillo
Consejera Electoral

Oficio No. 01-CTC-0143/2023
Asunto: El que se indica
Abril 05, 2023

PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ
recibi en su original con 2
certificaciones anexos

RECIBIDO

13/04/23

C. ROSENDO MORALES ROCHA
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
DEL MUNICIPIO DE CÁLPULALPAN
PRESENTE

En el marco de la consulta previa, libre e informada a las comunidades que eligen a su titular de presidencia de comunidad mediante usos y costumbres, que está llevando a cabo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-83/2022 (de la cual se adjunta copia certificada del resumen oficial para una mejor referencia) con motivo de la solicitud realizada por usted y diversas personas titulares de presidencias de comunidad para llevar a cabo una reunión colectiva para tratar temas relacionados con el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombran a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, de manera atenta y respetuosa solicito su apoyo y colaboración para que señale fecha, hora y lugar, para llevar a cabo la reunión colectiva de trabajo solicitada con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A la referida reunión colectiva de trabajo acudirán las personas funcionarias siguientes:

1. Lic. Yedith Martínez Pinillo, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Temporal de Consulta.
2. Lic. Janet Cervantes Ahuatzí, Consejera Electoral y Vocal de la Comisión.
3. Lic. Hermenegildo Neria Carreño, Consejero Electoral y Vocal de la Comisión.
4. Lic. Rafael Pérez Salazar, Director de Asuntos Jurídicos y Secretario Técnico de la Comisión.
5. Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva en funciones de Oficialía Electoral.
6. Lic. Alejandro Solís Lima, representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tlaxcala, en su calidad de órgano garante.
7. Lic. Ángel García Flores, representante de la Secretaría de Bienestar en Tlaxcala, en su calidad de órgano técnico.
8. Lic. Xilonen Asenet López Estudillo, representante del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano coadyuvante.

Adicionalmente, para apoyar únicamente en actividades operativas, es decir, no tendrán participación en la reunión, acudirá el siguiente personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica:

9. Lic. Mariana Montiel Sosa, Encargada de Despacho de la Coordinación para el Fortalecimiento de Sistemas Normativos Pluriculturales.
10. Lic. Mauricio Ricardo Romero Leal, auxiliar general.

¹ En adelante Comisión.

El Trabajo Continúa...



COMISIÓN TEMPORAL DE CONSULTA

Lic. Yedith Martínez Pinillo
Consejera Electoral

De igual modo y en consideración a la solicitud realizada en su escrito de fecha 23 de septiembre de 2022, acudirá a la reunión la persona experta siguiente:

11. Mtro. Augusto Hernández Abogado.

Asimismo, solicito atentamente informe si para la reunión colectiva de trabajo requiere que acuda una persona interprete de alguna lengua indígena.

Por otra parte, en atención al efecto c) de la sentencia ya referida, adjunto al presente copia certificada de la modificación realizada a la versión ciudadana (infografía) del Acuerdo ITE-CG 61/2022, para su conocimiento.

Finalmente, pongo a su disposición el correo electrónico institucional secretaria@itetlax.org.mx para la recepción de los oficios y/o escritos, así como el número telefónico 246 46 5 0340 ext. 106 y 202 correspondientes a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, y la Dirección de Asuntos Jurídicos, respectivamente, para las comunicaciones que se generen, o bien, si así lo desea puede acudir a las instalaciones del ITE (con las medidas de seguridad sanitaria pertinentes) ubicado en Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 16:00 horas.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 58 fracción III y 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala; 47 fracción XI y 48 del Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 9 fracciones III y IV del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Acuerdo ITE-CG 31/2022 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que entre otros, se aprueba la integración de la Comisión Temporal de Consulta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE
LIC. YEDITH MARTÍNEZ PINILLO
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CONSULTA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

C.c.p. Lic. Emmanuel Ávila González, Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Para su conocimiento. Presente.
Vocales integrantes de la Comisión Temporal de Consulta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mismo fin. Presentes.

El Trabajo Continúa...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023



COMISIÓN TEMPORAL DE CONSULTA

Lic. Yedith Martínez Pinillo
Consejera Electoral

Oficio No.: ITE-CTC-018-2/2023

Asunto: El que se indica
Abril 25, 2023

C. MARISOL MARTÍNEZ CABRERA
PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE LA SOLEDAD, DEL
MUNICIPIO DE CALPULALPAN
PRESENTE

En el marco de la consulta previa, libre e informada a las comunidades que eligen a su titular de presidencia de comunidad mediante usos y costumbres y a las indígenas del Estado, que está llevando a cabo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-83/2022, en alcance al oficio ITE-CTC-014-2/2023, firmado por la suscrita y notificado a usted el trece de abril del año en curso, del cual no se ha recibido respuesta de su parte, de manera respetuosa solicito **nuevamente su apoyo y colaboración para que señale fecha, hora y lugar, para llevar a cabo la reunión colectiva y/o individual de trabajo** solicitada por usted y otras presidentas y presidentes de comunidad con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Es importante mencionar que, en este momento se desarrolla la fase consultiva, misma que concluye el 30 de abril de la presente anualidad, por lo que agradeceré envíe su respuesta a más tardar el día **viernes 28 de abril del año en curso.**

Para tal efecto, pongo a su disposición el correo electrónico institucional secretaria@itetlax.org.mx para la recepción de los oficios y/o escritos, así como el número telefónico 246 46 5 0340 ext. 106 y 202 correspondientes a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, y la Dirección de Asuntos Jurídicos, respectivamente, para las comunicaciones que se generen, o bien, si así lo desea puede acudir a las instalaciones del ITE (con las medidas de seguridad sanitaria pertinentes) ubicado en Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 16:00 horas.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 58 fracción III y 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 47 fracción XI y 48 del Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 9 fracciones III y IV del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Acuerdo ITE-CG 31/2022 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que entre otros, se aprueba la integración de la Comisión Temporal de Consulta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Recibí oficio original
P.A. Gabriela Martínez Cabrera
25-04-23.
secretaría de Presidencia Auxiliar
la Soledad Presente.

ATENTAMENTE
Lic. YEDITH MARTÍNEZ PINILLO
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CONSULTA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

ESTADO DE TLAXCALA
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
El Trabajo Continúa...

Vorales integrantes de la Comisión Temporal de Consulta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mismo fin. Presentes:

Las imágenes insertas demuestran que los oficios que el ITE remitió a las presidencias de las comunidades relativas constituyen acciones para el avance de la Consulta mediante la participación de las personas de las comunidades.

En efecto, los acuses de los oficios *ITE-CTC-014-n/2023* de que se trata, revelan que el ITE solicitó el apoyo y la colaboración de las personas presidentas de comunidad para que señalaran fecha, hora y lugar para llevar a cabo la reunión colectiva de trabajo solicitada. En los oficios se informó a las

personas presidentas de comunidad sobre las personas funcionarias del ITE que acudirían, así como de la persona experta que apoyaría en el desarrollo de la reunión. También solicitaron se informara sobre si era necesaria la presencia de persona intérprete de alguna lengua indígena y se proporcionaron número telefónicos, correo institucional, dirección y horario del ITE para entablar comunicación.

Mediante los acuses de recibo de los oficios *ITE-CTC-018-η/2023*, el ITE solicitó nuevamente a las personas presidentas de comunidad su apoyo y colaboración para señalar fecha, hora y lugar para llevar a cabo la reunión de trabajo solicitada.

Al respecto, dentro de la prueba disponible para la resolución del asunto no se encuentra alguna que demuestre que las personas presidentas de comunidad de que se trata, tuvieran la voluntad de celebrar reuniones para continuar con la Consulta bajo los parámetros establecidos en el juicio de la ciudadanía 83/2022.

Esto a pesar de que, en los efectos del juicio de la ciudadanía 83/2022 se estableció que la celebración de la reunión colectiva solicitada por personas de las comunidades se realizara bajo el principio de buena fe, debiendo las partes mostrar voluntad real de llegar a acuerdos.

Además, las personas presidentas de comunidad acudieron a la jurisdicción electoral mediante la demanda origen del juicio que se resuelve, lo que constituye un elemento objetivo sobre la falta de interés por la reunión colectiva solicitada en su momento. Asimismo, las personas presidentas de comunidad adelantan en su impugnación que, para el desarrollo de la Consulta, no aceptarán procedimientos distintos a los lineamientos expuestos en su demanda, lo que cierra las posibilidades del diálogo intercultural con la autoridad estatal para avanzar con la Consulta.

Fortalece la prueba de que el ITE ha implementado medidas para obtener el acuerdo y el consentimiento de las personas de las comunidades de que se trata, el que en el anexo único al acuerdo ITE-CG 61/2022⁴⁹, se hace constar

⁴⁹ Acuerdo ITE-CG 61/2022, por el que se da respuesta al escrito presentado por presidentes y presidentas de comunidad y otra persona, referente al proceso de consulta previa, libre e informada que se lleva a cabo en las comunidades que nombran a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el estado de Tlaxcala, respecto del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

El acuerdo de referencia fue impugnado por diversas autoridades de comunidades que eligen a las personas titulares de sus presidencias mediante sus sistemas normativos. La controversia dio lugar al juicio de la ciudadanía 83/2022 que tiene relación con el que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

que el ITE notificó oficios a la mayoría de las personas presidentas de comunidad de que se trata, con antelación a los oficios a que se hace referencia en el Recuadro III⁵⁰. Esto conforme a lo siguiente:

Comunidad.	Notificación de oficio para llevar a cabo la fase operativa de acuerdos.	Notificación de requerimiento para llevar a cabo la fase operativa de acuerdos.	Observaciones
Santa Cruz Tlaxcala.	17 de agosto de 2022 mediante oficio ITE-CTC-027-2/2022.	22 de septiembre de 2022 mediante oficio ITE-CTC-038-16/2022.	El 27 de septiembre de 2022 se canceló la reunión de la fase operativa a través de oficio registrado con el folio 2776.
La Venta.	10 de agosto de 2022 mediante oficio ITE-CTC-027-14/2022.	20 de septiembre de 2022 mediante oficio ITE-CTC-038-1/2022.	A la fecha de emisión del acuerdo no se dio respuesta a los oficios.
Gustavo Díaz Ordaz.	13 de septiembre de 2022 mediante oficio ITE-DOECyEC-284-3/2022.	N/A	N/A
Santiago Cuauila.	10 de agosto de 2022 se notificó el oficio ITE-CTC-027-16/2022.	20 de septiembre de 2022 mediante oficio ITE-CTC-038-2/2022.	A la fecha de emisión del acuerdo no se dio respuesta a los oficios.
Santa Isabel Mixtitlán.	10 de agosto de 2022 se notificó el oficio ITE-CTC-027-20/2022.	20 de septiembre de 2022 mediante oficio ITE-CTC-038-3/2022.	A la fecha de emisión del acuerdo no se dio respuesta a los oficios.
Colonia Vacaciones.	11 de agosto de 2022 se notificó el oficio ITE-CTC-027-11/2022.	21 de septiembre de 2022 mediante oficio ITE-CTC-038-18/2022.	A la fecha de emisión del acuerdo no se dio respuesta a los oficios.

⁵⁰ La prueba a que se hace referencia fortalece la derivada del contenido del Recuadro III, porque también tiende a acreditar que el ITE ha realizado acciones para avanzar en la Consulta, pues el acuerdo aprobado por la autoridad electoral consigna que se notificaron oficios con el objetivo de desahogar las fases de la Consulta. Esta precisión se realiza con fundamento en el artículo 36, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Colonia Guerrero.	11 de agosto de 2022 se notificó el oficio <i>ITE-CTC-027-17/2022</i> .	21 de septiembre de 2022 mediante oficio <i>ITE-CTC-038-17/2022</i> .	A la fecha de emisión del acuerdo no se dio respuesta a los oficios.
Las Águilas.	11 de agosto de 2022 se notificó el oficio <i>ITE-CTC-027-11/2022</i> .	21 de septiembre de 2022 mediante oficio <i>ITE-CTC-038-18/2022</i> .	A la fecha de emisión del acuerdo no se dio respuesta a los oficios.
El Carmen Las Carozas.	10 de agosto de 2022 se notificó el oficio <i>ITE-CTC-027-4/2022</i> .	20 de septiembre de 2022 mediante oficio <i>ITE-CTC-038-12/2022</i> .	A la fecha de emisión del acuerdo no se dio respuesta a los oficios.
San Vicente Xiloxochitla.	10 de agosto de 2022 se notificó el oficio <i>ITE-CTC-027-1/2022</i> .	21 de septiembre de 2022 mediante oficio <i>ITE-CTC-038-14/2022</i> .	A la fecha de emisión del acuerdo no se dio respuesta a los oficios.

En el caso de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, dentro de la prueba disponible se halla copia certificada de acuse de recibo de oficio *ITE-PG-031-53/2022*⁵¹. Por medio del oficio se hace de conocimiento de la persona titular de la presidencia de la comunidad de que se trata sobre la orden jurisdiccional de celebrar la Consulta, así como las etapas del ejercicio consultivo. Además, se proporciona documentación relacionada con la Consulta para su difusión, y se solicita información.

Asimismo, se encuentra copia certificada de acuse de oficio *CTC-003/2022* de 6 de mayo de 2022⁵². Del contenido del documento se obtiene que fue emitido en atención a un escrito presentado por la persona titular de la presidencia de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, por lo que se solicita concertar una reunión de trabajo para atender cuestiones relativas a dicho oficio, y respecto

⁵¹ El documento se encuentra dentro del expediente del incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por el presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec dentro del juicio de la ciudadanía 30/2020 y 32/2020, y hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

Tal documento puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta. Esto de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal y con el numeral 28 de la Ley de Medios.

⁵² El documento se encuentra dentro del expediente del incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por el presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec dentro del juicio de la ciudadanía 30/2020 y 32/2020, y hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

Tal documento puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta. Esto de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal y con el numeral 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

del Protocolo. El ITE proporciona en el documento su correo electrónico, números telefónico, dirección y horario para recibir la respuesta.

También se encuentra como prueba disponible la copia certificada del acuse del oficio *CTC-006/2022* de 19 de mayo de 2022⁵³, a través del cual el ITE, en alcance al oficio anterior, reitera la solicitud de concertar una reunión de trabajo para abordar los mismos temas.

Después, el titular de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, en respuesta a los oficios del ITE, mediante otro oficio señaló fecha para una primera reunión de coordinación⁵⁴. El ITE mediante oficio posterior comunicó al Impugnante que acudiría a la reunión, señaló a los funcionarios y al personal que acudiría, incluyendo a 2 personas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁵⁵.

En el informe rendido por el ITE dentro del incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio *TET-JDC-30/2020* y su acumulado *TET-JDC-32/2020*, entre otras cosas, informó que en la reunión solamente se acordó la notificación formal del acuerdo por el que se aprobó el Protocolo, sin

⁵³ El documento se encuentra dentro del expediente del incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por el presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec dentro del juicio de la ciudadanía 30/2020 y 32/2020, y hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

Tal documento puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta. Esto de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal y con el numeral 28 de la Ley de Medios.

⁵⁴ Se trata de oficio de 23 de mayo de 2022, que se encuentra en copia certificada en el expediente del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por el presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec dentro del juicio de la ciudadanía 30/2020 y 32/2020, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, todos de la Ley de Medios.

Tal documento puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta. Esto de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal y con el numeral 28 de la Ley de Medios.

⁵⁵ Se trata de oficio *ITE-CTC-0010/2022*, que se encuentra en copia certificada en el expediente del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por el presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec dentro del juicio de la ciudadanía 30/2020 y 32/2020, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, todos de la Ley de Medios.

Tal documento puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta. Esto de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, y con el numeral 28 de la Ley de Medios.

consensar nada en relación con los lineamientos presentados para la realización de la Consulta en la Comunidad⁵⁶.

Relacionado con lo anterior, del acta circunstanciada del visitador adjunto y de la intérprete de la lengua náhuatl que acudieron por parte de la Comisión de Derechos Humanos a la reunión acordada entre el ITE y la persona titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, no se desprende que ambas partes llegaran a algún acuerdo sobre los lineamientos, más allá de convenir en la notificación del acuerdo por el que se aprobó el Protocolo⁵⁷.

En tales condiciones, en la resolución interlocutoria dictada dentro del incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por el presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec de determinó que no se habían celebrado acuerdos entre la comunidad de Santa Justina Ecatepec y el ITE en relación con la Consulta.

En ese sentido, el ITE ha realizado actos tendentes al avance de la Consulta en la comunidad de Santa Justina Ecatepec, sin que se tenga evidencia de que se tomaran acuerdos respecto al ejercicio consultivo.

De lo expuesto se desprende que en las comunidades de que se trata no ha sido posible un diálogo intercultural con la autoridad estatal encargada de implementar la medida reglamentaria, pues para avanzar en el ejercicio consultivo es necesaria la participación de las comunidades y del ITE.

En el contexto descrito en el presente subapartado, la continuación del avance de la consulta se ha visto obstaculizado por diversas circunstancias, **en la**

⁵⁶ Se encuentra en el expediente del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por el presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec dentro del juicio de la ciudadanía 30/2020 y 32/2020, informe circunstanciado firmado por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, el cual hace prueba plena conforme con los artículos 62, fracción I y 72 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios.

Tal documento puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta. Esto de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal y con el numeral 28 de la Ley de Medios.

⁵⁷ El acta se encuentra en copia certificada en el expediente del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por el presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec dentro del juicio de la ciudadanía 30/2020 y 32/2020, por lo que hace prueba de su existencia de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Tal documento puede invocarse y utilizarse como sustento de la presente resolución al ser un hecho notorio su existencia, además de ser conveniente conforme al principio de economía procesal y por tratarse de un asunto relacionado con la Consulta. Esto de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal y con el numeral 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

inteligencia de que el ITE ha desarrollado acciones para obtener el consentimiento y el acuerdo con las personas de las comunidades.

La construcción de acuerdos mediante el diálogo intercultural es el mecanismo necesario para que el avance de la Consulta, pues ambas partes pueden procesar sus diferencias, opiniones y propuestas respecto a las normas a aplicar durante la Consulta, lo que puede incluir los lineamientos propuestos por personas presidentas de comunidad u otras propuestas normativas.

Por tanto, las personas que impugnan no demuestran que el ITE haya transgredido sus derechos relacionados con la Consulta, pues los lineamientos presentados no pueden ser aplicados sin ser procesados mediante un diálogo intercultural entre las partes involucradas.

Consideraciones sobre el total de las comunidades a que pertenecen las Personas Actoras.

Una vez analizada la situación de la Consulta en las comunidades a las que pertenecen las Personas Actoras se concluye que, en congruencia con los planteamientos de la demanda, el ITE no ha transgredido los derechos de libre determinación y autonomía de dichos centros de población, así como tampoco ha afectado su derecho a ser consultadas de forma previa, libre e informada.

Como se advierte, la Consulta ha avanzado de forma diversa en las 27 comunidades a que pertenecen las 27 Personas Actoras, lo cual no es contrario a Derecho en cuanto en el ejercicio consultivo rigen los principios de interculturalidad y deber de acomodo.

Como se precisó en el apartado de **Perspectiva Intercultural**, la visión intercultural es la herramienta que permite resolver los conflictos derivados del pluralismo de la forma más democrática, pues permite una mejor aproximación a la complejidad que suponen las interrelaciones pluriculturales, *pues no impone un punto de vista o una perspectiva, sino que procura —a través del reconocimiento, la reflexividad y el diálogo— construir soluciones posibles a los conflictos y tensiones entre culturas.*

En efecto, las consultas a pueblos y comunidades indígenas o equiparables son procedimientos democráticos en los que participan al menos 2 partes que se rigen por sistemas jurídicos diferenciados: el Estado y los pueblos o comunidades indígenas o equiparables.

El procedimiento de implementación de la Consulta, por lo tanto, debe construirse mediante la armonización de ambos sistemas normativos, por lo que no existe un diseño acabado anterior a la adopción de acuerdos entre las partes. Esto no excluye la existencia previa de disposiciones reguladoras del procedimiento consultivo, en cuanto estas establezcan un marco general que dé orden y ponga las bases de la implementación de las consultas, pero que a su vez otorgue un margen amplio a las partes involucradas para llegar a acuerdos y consensos sobre las formas específicas de realización.

Por su parte, el deber de acomodo puede entenderse como el compromiso que adoptan las partes involucradas para seguir la consulta conforme a los intereses y condiciones en que se encuentren las partes, respetar los tiempos y ritmos que marcan los propios procesos comunitarios de toma de decisiones. En ese sentido, el deber de acomodo es una consecuencia de la naturaleza de las consultas de referencia, pues la autoridad estatal debe flexibilizar las reglas procedimentales para dar espacio a las posturas, posicionamientos, opiniones o decisiones de las personas y grupos comunitarios consultados.

La Consulta se realiza en 94 comunidades en el estado de Tlaxcala, las que tienen rasgos comunes y rasgos diversos, lo que puede producir diferencias en el avance del ejercicio consultivo. De tal suerte que, es plausible aceptar que pueden presentarse diferencias en el avance de la Consulta por causas que en el caso tienen fundamento en circunstancias particulares que han ocurrido.

En ese tenor, de la prueba disponible se obtiene que el ITE ha impulsado el avance de la Consulta sin afectar la libertad de las personas de las comunidades y permitiendo su intervención. Esto pues la autoridad responsable tomó medidas para avanzar en la Consulta, con resultados diferentes. En algunos casos, como ha quedado demostrado, no ha sido posible avanzar en el ejercicio consultivo; mientras que en otros se han realizado reuniones correspondientes a la fase operativa de acuerdos, la fase informativa y la fase consultiva, con la adopción de diversos acuerdos entre el ITE y las personas de las comunidades.

En tal contexto, el ITE ha realizado actos consistentes con el deber de consultar, sin que dentro de la prueba disponible se advierta que se ha transgredido el derecho de consulta de las personas de las comunidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

Las Personas Actoras afirman que el ITE ha desarrollado la Consulta sin atender a los lineamientos presentados.

Al respecto, debe precisarse que en diversas impugnaciones relacionadas con el proceso de Consulta se ha constatado la existencia de lineamientos presentados por autoridades comunitarias, con base en los cuales se ha pretendido realizar el ejercicio consultivo⁵⁸.

La problemática de dicha situación es que como se ha precisado, las normas de la Consulta deben ser acordadas o consensadas por las personas de las comunidades y por el ITE. En ese sentido, los lineamientos para la Consulta presentados por algunas de las personas presidentas de comunidad no son obligatorios en principio, como tampoco lo son en inicio las normas relativas aprobadas por el ITE, sino hasta que las partes acuerdan al respecto.

Desde luego, dentro del espectro de posibilidades que se presentan en una reunión de trabajo, es posible que alguna de las partes se adhiera a lo propuesto por otra, lo cual es válido siempre y cuando las partes involucradas hayan tenido la oportunidad de informarse, comentar, debatir y pronunciarse sobre el tema.

En ese orden de ideas, como quedó demostrado, en algunas comunidades de las que quienes impugnan son titulares de la presidencia, ha sido posible realizar reuniones de trabajo y llegar a acuerdos con personas de los centros de población respecto de las bases para el desarrollo de la Consulta, habiéndose celebrado incluso reuniones correspondientes a la fase consultiva en algunas comunidades.

En tal contexto, debe cumplirse con lo acordado en los casos donde se encuentra acreditado que, en reuniones de trabajo con el ITE, personas de las comunidades pactaron los fundamentos para el desarrollo de la Consulta. En ese tenor, no resultaría conforme a Derecho ordenar la celebración de otras reuniones correspondientes a etapas ya agotadas de la Consulta para definir cuestiones que ya fueron decididas por personas de las comunidades.

Lo anterior, más cuando personas presidentas de comunidad que aquí impugnan, no se manifestaron en contra de los acuerdos en ellas adoptados,

⁵⁸ Se trata de las resoluciones dictadas en los expedientes de claves: *TET-JDC-30/2020* y *TET-JDC-32/2020* y sus resoluciones interlocutorias de 2 de mayo de 2022, 1 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022; *TET-JDC-83/2020*; y *TET-JDC-87/2020* y sus acumulados: *TET-JDC-88/2020* y *TET-JDC-89/2020*.

ni se advierte que en las reuniones de trabajo hayan propuesto determinaciones diversas a las tomadas por otras personas de la comunidad.

En efecto, como quedó demostrado, personas servidoras públicas del ITE acudieron a las reuniones de trabajo de las diversas fases del procedimiento de Consulta. Las personas del ITE se entendieron con las personas presidentas de comunidad. En estas reuniones las personas presentes de las comunidades adoptaron acuerdos relacionados con la forma de desahogo de la Consulta.

En tales condiciones, no existe prueba que autorice a este Tribunal, a desconocer las reuniones de fases de la Consulta celebradas en las comunidades, pues como se expuso, en ellas constan elementos suficientes para tener certeza de su realización y, sobre todo, de que en ellas se adoptaron acuerdos sobre el desarrollo de las etapas del ejercicio consultivo.

Así, al existir prueba de la expresión de la voluntad de personas de la comunidad, las expresiones de las personas titulares de las presidencias de comunidad no pueden sustituir dicha voluntad comunitaria.

De tal suerte que, en los casos en que está probado que habitantes de las comunidades acordaron sobre la forma de realización de la Consulta, no es posible atender a la pretensión de personas presidentas de comunidad de desahogarla conforme a reglas diferentes, sobre todo cuando la propia autoridad comunitaria firmó actas de reuniones y no se opuso a los acuerdos.

Lo decidido en esta parte, privilegia la auto organización de las comunidades como entidades colectivas, pues en el contexto de la Consulta, es evidente que las decisiones plurales a su interior no pueden ser desplazadas por la voluntad de uno de sus integrantes, por más que se trate de un representante popular.

Esto sin desconocer que las personas titulares de presidencias de comunidad son personas relevantes de tales centros de población al haber sido electas democráticamente para ocupar el cargo, lo que justifica reconocerlas como referentes en la comunidad con la capacidad de aportar indicios de la voluntad de sus habitantes.

Ahora bien, en las comunidades donde no se han podido concretar acuerdos, los actos del ITE no han trascendido a la forma de desarrollo de la Consulta, aspecto relacionado con las pretensiones de las personas demandantes en cuanto proponen la adopción incondicionada de sus lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

En ese orden de ideas, el ITE, dentro del marco de su autonomía, debe proveer lo necesario para agotar las posibilidades de la Consulta, ponderando los diversos valores, principios, normas y reglas involucradas, como se problematiza en el siguiente subapartado.

Las Personas Actoras también señalan que el ITE no ha respetado los más altos estándares normativos en el desarrollo de la Consulta, ni ha respetado sus formas de organización comunitaria.

Al respecto, el ITE ha emitido diversos actos que establecen normas sobre el procedimiento de Consulta, como el Protocolo, los que no han sido modificados y revocados. Por otra parte, no se advierte una confrontación entre dichos actos y los estándares normativos de la que se derive un incumplimiento por parte del ITE.

No obstante, de los elementos del caso es pertinente precisar que no existen disposiciones legislativas en el estado de Tlaxcala sobre el desarrollo de consultas a pueblos y comunidades indígenas o equiparables, por lo que el ITE implementó la Consulta conforme a directrices establecidas por los órganos jurisdiccionales electorales y normas constitucionales y de derecho internacional aplicables. Por otra parte, los acercamientos y los acuerdos entre las comunidades y el ITE han sido para respetar las formas internas de organización de los centros de población de referencia.

Efectivamente, el grueso de las normas establecidas por el ITE para el desarrollo de la Consulta ha sido aplicación y desarrollo de normas constitucionales y derecho internacional adaptadas a la realidad estatal y a las características del ejercicio consultivo.

Las normas constitucionales como es de explorado Derecho adoptan la forma de principios o de reglas reforzadas con un nivel de abstracción elevado. Los congresos tienen la facultad originaria de desarrollar las normas constitucionales para darle una concreción que permita su mejor aplicación, sobre todo en temas donde la situación particular de la demarcación o zona lo exige. El desarrollo de normas constituciones implica un espectro sensiblemente amplio de posibilidades, por lo que es difícil prever con precisión la implementación de un modelo normativo determinado.

La implementación normativa de la Consulta por parte del ITE no tiene un referente legislativo, por lo que en principio se enfrenta al mismo problema que

las legislaturas en cuanto a las posibilidades de implementación. Por lo tanto, en principio no es exigible la adopción de un determinado diseño normativo, lo que eleva las facultades discrecionales de la autoridad electoral, al menos hasta que las autoridades legislativas retomen su facultad originaria. Por otra parte, las normas emitidas por la autoridad electoral gozan de presunción de constitucionalidad salvo que se demuestre lo contrario.

Así, en el caso no se advierte que el desarrollo de la Consulta sea contrario al marco normativo aplicable, pues, en el marco de la impugnación, el ITE ha seguido las directrices establecidas en la sentencia de 17 diciembre de 2021, dictada dentro del juicio de la ciudadanía 30 del 2020 y 32 del 2020 acumulado.

Además, como se ha demostrado, el ITE no ha transgredido los derechos de las Personas Actoras, pues ha tomado medidas dirigidas a desarrollar y concluir con la Consulta, buscando la forma de acordar los términos con las comunidades, alcanzando pactos en muchos de los casos. Esto en el contexto de que la decisión implica no solo considerar los derechos de las comunidades, sino la necesidad de cumplir con disposiciones legislativas que mandatan la emisión del Reglamento, así como la utilización de recursos humanos y materiales para el desarrollo del ejercicio consultivo.

En las relatadas condiciones, no se advierte la contraposición entre la implementación de la Consulta y los estándares normativos aplicables.

Por su parte, no se advierte que el ITE no haya respetado las formas de organización de las comunidades a que pertenecen quienes impugnan. Al respecto, el ITE ha tomado acuerdos con las personas de las comunidades y en los casos donde ello no ha sido posible, ha adoptado medidas para el avance de la Consulta, buscando reunirse con las personas de las comunidades para actuar con su consentimiento.

Las Personas Actoras también manifiestan que el ITE no ha respetado la exigencia de que la Consulta se haga a través de las asambleas de las comunidades, ni ha respetado el derecho de las comunidades a la autogestión y a participar en el diseño e implementación de la Consulta.

En relación con lo cual, se estima que los acuerdos generados entre el ITE y las personas de algunas comunidades, y los acercamientos realizados con estos centros poblacionales han sido precisamente para procesar las diversas posturas sobre la Consulta mediante el diálogo intercultural.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

Las reuniones con las comunidades se realizan para que las personas de los centros comunitarios se pronuncien al respecto, por lo que no se advierte cómo el actuar del ITE ha impedido que las comunidades ejerzan la autogestión en la Consulta. En ese sentido, el ITE y diversas comunidades han acordado los términos de desarrollo de la Consulta, y en los casos donde esto no ha sido posible, la autoridad electoral ha tomado medidas para realizar reuniones con dicho objetivo.

En ese tenor, como se explica en el subapartado siguiente, por las condiciones en que se encuentra actualmente la Consulta, el ITE tiene la facultad primigenia de decidir sobre el estado del ejercicio consultivo.

Consideraciones adicionales sobre el estado de la Consulta.

Las Personas Actoras en esencia se duelen de que el ITE pretende cerrar la Consulta sin realizarla conforme al marco jurídico y a los lineamientos que presentaron.

Como quedó demostrado, el ITE ha desplegado medidas tendientes a avanzar y concluir con la Consulta, sin que se adviertan transgresiones al derecho de las comunidades a ser consultadas. Además, el ITE suspendió la Consulta, por lo que no ha habido más avances en el ejercicio consultivo.

En tales condiciones, se constata la existencia de una problemática que ha propiciado que la Consulta no concluyera en la fecha establecida en el Protocolo⁵⁹.

Por tal motivo, se estima pertinente realizar algunas consideraciones relacionadas con el caso que se analiza, con el fin de propiciar la resolución de la problemática que ha detenido el avance de la Consulta. Esto con el objetivo de proporcionar una justicia integral a los pueblos y comunidades indígenas o equiparables, en el contexto de que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de consulta, de elegir a sus autoridades y de seguridad jurídica⁶⁰.

⁵⁹ El Protocolo establece que la Consulta terminaría a más tardar el 31 de mayo de 2023.

⁶⁰ Esto con fundamento en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tratarse de un caso que involucra elementos estructurales que amerita medidas especiales para una adecuada protección de los derechos, valores y bienes jurídicos involucrados.

Además, sobre la base de lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrafo 63: “En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable **que los Estados**

El ITE es la autoridad estatal a quien se encargó la implementación de la Consulta conforme al marco jurídico aplicable que incluye las directrices proporcionadas por los órganos jurisdiccionales.

El ITE entonces, es el órgano estatal con competencia originaria para decidir las cuestiones relacionadas con la Consulta, en el caso, con una amplia discrecionalidad, pues no existen disposiciones legislativas que establezcan los términos de la Consulta, sino solo normas constitucionales y de derecho internacional con un alto grado de abstracción. Este aspecto intensifica el impacto de la participación de la autoridad electoral en el desarrollo del ejercicio consultivo.

Las consultas son actos complejos compuestos de diversas etapas que concluyen con la implementación de una medida estatal. En el caso, la consulta se realizará en 94 comunidades que eligen a sus presidencias de comunidad mediante sus propias normas. Es decir, la Consulta se ha estado desarrollando en una elevada cantidad de centros comunitarios diversos, lo que aumenta la complejidad de la implementación del mecanismo democrático, dada la cantidad de recursos humanos y materiales involucrados, así como de información y documentación que se genera.

Al respecto, son representativos los diversos acuerdos emitidos por el ITE para la implementación de la Consulta⁶¹, así como las actas y demás documentación que se encuentra en los expedientes de los juicios formados con motivo del ejercicio consultivo⁶².

En tales condiciones, la complejidad de la implementación de la Consulta es elevada.

En ese contexto, se intensifica la relevancia de los pronunciamientos del ITE sobre la Consulta, pues se trata de la autoridad que ha emitido la normatividad respectiva, y que ha realizado los actos jurídicos y materiales tendientes a su implementación, por lo que tiene una percepción amplia de las peculiaridades del ejercicio democrático.

otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

⁶¹ A saber: Acuerdo ITE-CG 31/2022; Acuerdo ITE-CG 34/2022; Acuerdo ITE-CG 41/2022; Acuerdo ITE-CG 63/2022; Acuerdo ITE-CG 8/2023; Acuerdo ITE-CG 13/2023; Acuerdo ITE-CG 16/2023; y Acuerdo ITE-38/2023.

⁶² Se trata de las resoluciones dictadas en los expedientes de claves: *TET-JDC-30/2020* y *TET-JDC-32/2020* y sus resoluciones interlocutorias de 2 de mayo de 2022, 1 de julio de 2022 y 13 de julio de 2022; *TET-JDC-83/2022*; y *TET-JDC-87/2022* y sus acumuladas: *TET-JDC-88/2022* y *TET-JDC-89/2022*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

Por tanto, el conocimiento del ITE sobre el ejercicio consultivo concretado en pronunciamientos, da mayor solidez a su construcción e implementación, y proporciona una base cualitativamente más importante para los órganos jurisdiccionales que, en su caso, resuelvan las impugnaciones. Esto mejora la posibilidad de emitir determinaciones de la mayor calidad posible en asuntos sobre comunidades indígenas o equiparables.

De tal suerte que, el ITE está facultado para realizar un análisis ponderado sobre la situación de la Consulta en la que considere los diversos elementos y variables que estime relevantes para adoptar una decisión sobre el estado en la que se encuentra el ejercicio consultivo.

En el caso que se resuelve, el grado de avance en el procedimiento de la Consulta es distinto en varias comunidades, lo que ha obstaculizado la conclusión del ejercicio democrático.

Así, en algunas comunidades se ha podido desahogar la fase operativa de acuerdos, la informativa, e incluso la fase consultiva. En otras comunidades en las que hay cierto grado de avance, hay indicios de que los centros de población se han desistido de continuar con la Consulta, aunque en algunos casos consta que con posterioridad se presentó el cuestionario propio de la fase consultiva. En otras comunidades no ha sido posible desahogar ninguna fase e incluso no se ha podido concertar alguna reunión de trabajo.

Los casos menos problemáticos son aquellos en que se ha desahogado la fase consultiva, pues después de su desahogo la fase de ejecución corresponde en sustancia a la autoridad electoral⁶³.

En las comunidades en las que se han desahogado fases anteriores a la consultiva, sin la existencia de indicios sobre la renuncia de las personas de las comunidades a continuar, en inicio no habría obstáculos para la continuación de la Consulta, salvo las circunstancias que advierta la autoridad electoral.

En las comunidades en las que hay cierto grado de avance, pero existen indicios de desistimiento de continuar con la Consulta, la problemática es más

⁶³ La fase de ejecución conforme al Protocolo consiste esencialmente en la elaboración y aprobación del Reglamento por parte del ITE, y su notificación a las comunidades.

compleja, pues deben valorarse diversas cuestiones, como la calidad del desistimiento y sus efectos sobre el ejercicio consultivo.

En efecto, en las situaciones de referencia, es adecuado analizar la procedencia de la declaración. Aquí es posible diferenciar entre el desistimiento proveniente de las personas presidentas de comunidad o de las personas de la comunidad en reunión de alguna fase de la Consulta.

También es relevante el análisis del contexto en que se realizó la declaración, como la fase en que se encontraba la Consulta, la existencia de elementos que pudieron distorsionar la expresión de voluntad, la actitud procedimental posterior de las personas de las comunidades, como la presentación de escritos, actas o cuestionarios que revelen una voluntad contraria al desistimiento o un ánimo de continuar con el ejercicio consultivo.

En los casos de comunidades donde no se ha podido avanzar en las fases de la Consulta la situación es aún más problemática, ya que no se cuenta con acuerdos de personas de los centros de población sobre la Consulta, lo que eleva la intensidad del deber de evaluar los elementos que concurren en el estado del ejercicio consultivo.

Sin embargo, es posible realizar una evaluación de acuerdo con los elementos disponibles, como los actos realizados por la autoridad electoral para avanzar con el ejercicio consultivo, la necesidad de concluir con la Consulta para emitir un acto reglamentario exigido por la ley, o la posibilidad de explorar nuevas medidas para alcanzar el objetivo.

De forma general, la problemática que se analiza revela una tensión entre la tutela del derecho a la consulta y el interés público que supone cumplir con una disposición legal vigente que mandata emitir una medida estatal.

Efectivamente, los pueblos y comunidades indígenas y equiparables tienen derecho a ser consultados de forma previa a la emisión de actos que puedan afectarles. La consulta que se realice debe ser previa, libre e informada, y tiene como objetivo recabar las opiniones, posiciones y propuestas de las comunidades sobre la medida estatal.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala prevé en el artículo 51, fracción XLI, que es atribución del ITE expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de *usos y*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

costumbres. Mientras que el numeral 267 de la misma ley dispone que para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por *usos y costumbres*, el instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

De las disposiciones invocadas se desprende el mandato al ITE para emitir un reglamento que regule su deber de prestar asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que elijan a las personas titulares de las presidencias de comunidad mediante sus sistemas normativos internos en la medida que se requiera por escrito.

La razón de la norma descrita es dar la posibilidad a las comunidades, de auxiliarse de la experiencia de un órgano administrativo electoral profesionalizado para realizar sus elecciones de persona titulares de presidencia de comunidad.

Las comunidades de referencia no cuentan con órganos profesionales de organización de las elecciones porque sus comicios suelen desarrollarse de forma menos compleja que las elecciones por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes. Desde luego, esto no significa que sus elecciones no sean auténticas, sino que no han tenido la necesidad de recurrir a medidas más complejas para votar por sus presidencias de comunidad.

Sin embargo, en ejercicio de su autonomía para elegir a sus autoridades, las comunidades de que se trata pueden aprobar normas y reglas de sus procesos electorales que requieran medidas que fortalezcan la calidad de sus comicios o que las protejan contra distorsiones de la voluntad popular. Es aquí donde las comunidades pueden necesitar elementos materiales, operativos y de conocimiento para conseguir el objetivo planteado.

En ese contexto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala regula la posibilidad de acercar a las comunidades los insumos que pueda necesitar, con lo que además se aprovecha la experiencia, estructura y capacidad del órgano electoral local.

De lo expuesto se puede advertir la importancia de la emisión del Reglamento.

En el caso, la problemática se intensifica por el tiempo que lleva desarrollar la consulta a las comunidades conforme a los parámetros normativos aplicables, pues entra en tensión con el mandato legislativo de contar con un reglamento

que regule el deber del ITE de proporcionar asistencia a los centros de población.

Dicha tensión se ve agudizada por la extensión del tiempo para la conclusión de la Consulta previsto en el Protocolo, pues cada año se realizan elecciones de personas titulares de presidencias de comunidad mediante sistemas normativos internos de las comunidades⁶⁴.

En este punto, concurre el deber de acomodo como posibilidad de ajustar los plazos y términos de la Consulta a las necesidades de las comunidades, aspecto que puede justificar extensiones de los originalmente previstos.

Por otra parte, concurre también el principio de seguridad jurídica en cuanto no existe norma reglamentaria previa que regule el deber del ITE de proporcionar asistencia a las comunidades para celebrar elecciones a presidencias de comunidad, lo que podría constituir un déficit en los derechos de las comunidades y en la calidad de sus comicios.

Otro aspecto relevante que considerar, es la proporcionalidad entre los obstáculos que han dificultado el avance de la Consulta y la razonabilidad de las medidas implementadas para removerlos. Esto en el entendido de que la emisión del Reglamento no puede extenderse indefinidamente, pero también deben implementarse las medidas razonables para desahogar la Consulta. Así, puede determinarse que con las acciones realizadas es suficiente o pueden intentarse medidas adicionales para eliminar los impedimentos para seguir con la Consulta.

También es importante ponderar que la Consulta inició en el año 2022, y que durante ese lapso se emitieron diversas medidas tendientes al avance del ejercicio democrático. Esto en la inteligencia de que a mayor tiempo transcurrido sin emitir el Reglamento y a mayor calidad y cantidad de las medidas dirigidas a avanzar en la Consulta, mayor es el grado de intervención en los valores y principios tendientes a la emisión de la medida reglamentaria.

La evaluación puede realizarse de forma individual y global, es decir, analizar la situación en cada comunidad y la situación global de la Consulta en todas las comunidades, así como su influencia recíproca. Esto pues, en principio, debe recabarse la opinión de todas las comunidades, lo que no constituye un obstáculo para que, bajo determinadas circunstancias, los valores y principios

⁶⁴ En el acuerdo ITE-CG 38/2023 de 31 de mayo de 2023 la autoridad electoral señala que en los próximos meses se realizarán elecciones por sistemas normativos internos en 9 comunidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-32/2023

que tienden a la necesidad de emitir el Reglamento hagan necesaria otra decisión.

Es importante señalar, que los procesos jurisdiccionales relacionados con la Consulta que se han resuelto en definitiva o se encuentran en trámite, no suspenden por sí mismos el avance del ejercicio consultivo. Esto pues los actos de las autoridades estatales son de interés público, y se presumen constitucionales y legales salvo demostración en contrario, por lo que las autoridades están en libertad de atribuciones para continuar con el despliegue de sus competencias, facultades y atribuciones.

La exposición anterior no constituye un catálogo exhaustivo de los elementos, variables y métodos a considerar para evaluar el estado actual de la Consulta, pues como se estableció al inicio de este subapartado, es al ITE a quien corresponde de forma primigenia la decisión sobre el avance, suspensión o conclusión de la Consulta.

1.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda respecto de las personas señaladas en el apartado **CUARTO**, fracción I, inciso a) de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirman las conductas impugnadas.

TERCERO. Se ordena traducir la síntesis de la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, y el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.